

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 352

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2015 00424 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** PEDRO ACEROS BARRERA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Asunto:** Requiere pruebas.

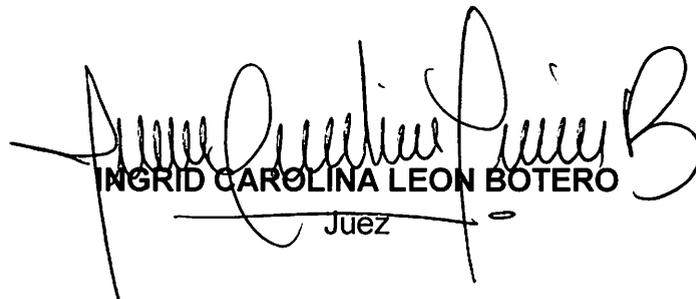
En atención a la solicitud elevada por la parte demandante con memorial visible a folio 167 del cuaderno principal, el Despacho, **DISPONE:**

1. **REQUERIR por segunda vez** al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 149, con el fin de que remita nuevamente y de manera íntegra, **dentro del término máximo de cinco (5) días**, la copia de las declaraciones rendidas por los señores FREDDY ALONSO LANCHEROS BECERRA y JHON JAIRO ABRIL MALPICA dentro del proceso disciplinario que se abrió con ocasión de los hechos ocurridos el día 02 de julio de 2014 en virtud de la ORDOP No. 4 "JOSHUA", fecha en la cual el Soldado Profesional Pedro Aceros Barrera con C.C. y C.M. No. 1.101.546.405, resultó herido al activar campo minado A.E.I. en momentos en que hacía parte de una Operación Militar. Lo anterior, en razón a que la copia de las declaraciones referidas que fueron allegadas de forma incompleta. **Se advierte al funcionario requerido que en caso de allegar lo solicitado en el término concedido, se iniciará TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO**, de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

2. Para el efectivo recaudo de la anterior prueba, se **EXHORTA** al apoderado de la parte demandante, con el fin de que retire de la secretaría del Despacho el oficio que se libre requiriendo la información respectiva, y acredite ante el Juzgado

haberlo radicado en el Batallón de Combate Terrestre No. 149. Se advierte al profesional del derecho que en caso de no realizar la gestión encomendada y de no acreditarla ante el Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 024 DE: 29 MAY 2018  
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 28 MAY 2018.  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 29 MAY 2018  
Secretaria, Y.L.T.

**YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00054 00  
Medio de Control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Demandante LUIS HERNAN RIOS VALENCIA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-  
CASUR-

Auto Interlocutorio. No.

Asunto: **Aprueba Conciliación prejudicial**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, presentada por el señor **LUIS HERNAN RIOS VALENCIA**, mediante apoderado judicial, ante la **PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de la ciudad de Cali - Valle, siendo convocada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** y contenida en el Acta de fecha 08 de marzo de 2018.

**CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA**

**HECHOS**

1. Señala que el actor viene devengando asignación de retiro pagadera por la demandada CASUR, que el Congreso de la República mediante la Ley 238 de 1.995 dispuso que la excepción del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no aplicaba con relación a los derechos y beneficios determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es decir, que fue condicionada, en el sentido de que la excepción no aplicaba para asuntos relacionados con pensiones.
2. Aduce que la inconformidad radica en el hecho de que CASUR le negó al actor los incrementos salariales de la generalidad del sector consiguiendo de tal proceder que el actor pierda poder adquisitivo de su pensión en el equivalente al 14.86%, como sumatoria de los incrementos aplicados para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, y 2009 que aplicados a los

valores constantes equivale a la pérdida de un valor en el equivalente a \$ 120.178.04 pesos mensuales, sin ninguna razón de orden legal para tal proceder.

### **PRETENSIONES**

1. Solicita se pague al actor el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al I.P.C del año inmediatamente anterior de los años 1.997 al 2.004, teniendo en cuenta las Leyes 4 de 1.992 y 238 de 1.995, y hasta la fecha en que adquiera firmeza la conciliación que se pretende ponga fin al presente proceso, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva.
2. Que las sumas a las que sea obligada la demandada a pagar al actor serán actualizadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A. tomando como base el índice de precios del consumidor certificado por el DANE, más los intereses comerciales y moratorios a que hubiere lugar.
3. Que la entidad demandada deberá cumplir la sentencia en los términos de los artículos 187, 188 y 189 del C.P.A.C.A.

### **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 se llevó a cabo en la **PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de Cali la diligencia de audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día 08 de marzo de 2018, en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual se encuentra contenido en el acta de esa misma fecha, siendo remitido el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali para su estudio y aprobación, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.

En Audiencia de Conciliación celebrada ante la **PROCURADORA 20 JUDICIAL II**

**PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de Cali, el día 08 de marzo de 2018, las partes en su orden propusieron:

La apoderada judicial de la parte convocada - **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR** - propuso la siguiente formula conciliatoria:

*“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada mediante Acta No. 01 del 11 de enero de 2018, recomendó conciliar el reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean más favorables al convocante, siempre y cuando se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, todo esto aplicando la correspondiente prescripción especial. La entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, para este caso la entidad revisó el expediente administrativo y encontró que por motivos de la fecha de retiro se deben reajustar los años 1999 y 2002, aplicó la prescripción y encontró que la fecha para iniciar el pago es el 18 de agosto de 2013. La liquidación quedó así: Valor capital 100% \$2.953.585.00, valor indexación por el 75%, \$228.806.00, valor capital más el 75% de la indexación \$3.182.391,00 a este valor hay que efectuarle los descuentos de Ley. Por CASUR \$132.761.00 y sanidad \$ 112.057.00, lo que nos da un valor a pagar por índice de precios al consumidor de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.937.573.00) MCTE. Se resalta que la asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2018, en \$53.817.00. Este valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes de la aprobación del acuerdo conciliatorio y una vez radicados los documentos respectivos de la entidad convocada. Aporto la liquidación en seis (06) folios a dos caras, elaborado por la doctor Oscar Carrillo de la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR y Acta No. 01 de 12 de enero de 2017, en seis (06) folios.”*

Concedida la palabra al apoderado judicial del convocante señor **LUIS HERNAN RIOS VALENCIA**, manifestó:

*“Estoy de acuerdo con la propuesta presentada por la convocada, tanto el monto como el término para el pago.*

La **PROCURADORA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a su vez dejó la siguiente constancia sobre el acuerdo conciliatorio logrado por las partes:

*“El Procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); iii) las partes se encuentran debidamente*

*representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Oficio con radicado E-01524-201718374-CASUR id:258359 de 25 de agosto de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, en la que no accede a la solicitud de reliquidación de asignación de retiro en sede administrativa y sugiere presentar solicitud de conciliación extrajudicial, Resolución No. 0536 de marzo 9 de 1998, que reconoce asignación de retiro al convocante, hoja de servicio No. 091 de 29 de diciembre de 1997, donde se constata última unidad MECAL, derecho de petición solicitando el reajuste salarial por concepto de IPC envida el 16 de agosto de 2017 y en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito Cali, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>2</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 4:20 p.m. Las partes quedan notificadas en estrados.”*

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

La Ley 446 de 1998, en su parte tercera consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como “...**un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...**”. Señala a continuación en sus artículos 65 y 66 que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, en donde el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

El art. 59 de la ley 23 de 1991<sup>1</sup> -modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998- establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus

<sup>1</sup> Art. 59, Ley 23 de 1991: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“PARAGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.”

Conciliación: Extrajudicial.  
 Radicación: 2018-0054-00  
 Convocante: Luis Hernández Valencia  
 Convocada: CASUR

representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias -de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual- previstas en el Código Contencioso Administrativo.

También establecen las normas legales, los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, así lo disponen los capítulos 2° y 3° de la Parte III de la mencionada Ley 446 de 1998.

Los requisitos que en un caso como el que aquí se examina deben satisfacerse para que el Despacho pueda aprobar la conciliación, de acuerdo con las normas vigentes y la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> son los siguientes:

- Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (arts. 104 y 155 num. 2 del C.P.A.C.A., 70 y 73 de la Ley 446/98).
- Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98 y 164 num. 1 literal c).
- Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 54 del Código General del Proceso y 159 CPACA).
- Que existan pruebas suficientes (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Pero además ha sido del sentir de la jurisprudencia nacional en lo contencioso administrativo que obre en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, expediente 1997-04474-01(20087), Sentencia de Marzo 3 de 2010, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

<sup>3</sup> Consejo de Estado, expediente, expediente 2002-0564-01 (24225), Providencia de noviembre 4 de 2004. C. P. Ramiro

## **RAZONES DE LA DECISIÓN**

El Despacho procede a verificar si en el caso puesto a examen concurren los supuestos legales y jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los precedentes de la jurisprudencia contenciosa administrativa.

Sea lo primero decir, que en el presente asunto, se comunicó la solicitud y fecha de audiencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, tal y como lo establece el artículo 613 del Código General del Proceso (fls. 17).

### **La Competencia y caducidad**

La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer del asunto porque eventualmente se trataría de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral al tenor de lo dispuesto en los artículos 138 y numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, sin que para el caso haya operado la caducidad de la acción al tratarse de una prestación periódica y por tanto objeto de acción en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

### **Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

La parte convocante se encuentra integrada por el señor LUIS HERNAN RIOS VALENCIA, quién actúa por intermedio de apoderado judicial<sup>4</sup>, según poder especial conferido, solicitando se convocara a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR - para que reconociera el reajuste de su asignación de retiro con aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (I.P.C.).

Por su parte, la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR -, acudió a la audiencia de conciliación por conducto de apoderada debidamente constituida<sup>5</sup>, facultándola para representar a la entidad

<sup>4</sup> Folios 01 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 25 a 32 *ibidem*.

en la conciliación prejudicial, por lo que se puede predicar que existe legitimidad por pasiva ya que las pretensiones se dirigieron en su contra.

### **La Naturaleza de los derechos conciliados**

Como ya se indicó en la audiencia de conciliación del 08 de marzo de 2018, la entidad convocada propuso conciliar las pretensiones del convocante, reconociendo como valor capital 100%: \$ 2.953.585, indexación: \$ 111.768, indexación 75%: \$ 228.806, valor capital más 75% de indexación \$ 3.182.391, sobre ese valor se hacen los descuentos legales de CASUR por la suma de \$ 132.761, los descuentos de sanidad \$ 112.057, el valor total a pagar \$ **2.937.573**, el incremento mensual de la asignación de retiro para el 2018 será de \$ 53.817.

A pesar de tratarse del reajuste de una asignación de retiro, encuentra el despacho que el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes no desconoce su carácter cierto e irrenunciable toda vez que los reajustes generados con ocasión de la aplicación del I.P.C para el año en que fue favorable este incremento se reconoce en un 100%, aplicando para el caso el término de prescripción cuatrienal e iniciando el pago a partir del **18 de agosto de 2013**.

Igualmente, de la liquidación presentada se observa que se efectuó un reajuste histórico de la pensión aplicando para cada año el porcentaje de I.P.C en que fue favorable este sistema para el caso de agentes en retiro en comparación con el aumento efectuado por el Gobierno Nacional, luego ha de concluirse que no se desconoce lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional en cuanto a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos.

Así mismo, el acuerdo recae sobre la indexación de las diferencias generadas, aspecto que considera ésta instancia es susceptible de conciliación al no tratarse de un hecho irrenunciable y por tanto la voluntad de la parte en reconocer el 75% de la indexación generada no lesiona, ni afecta el monto de las diferencias pensionales a reconocer.

Se encuentra además que este acuerdo se atempera a lo establecido en la ley en cuanto al reajuste de la asignación de retiro para los años 1997 a 2004 conforme al I.P.C y así lo ha venido reconociendo ésta jurisdicción.

Sobre el tema es preciso recordar que la Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. La misma ley en su artículo 142 precisó:

***“ART 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS.*** *Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

***“PARÁGRAFO.*** *Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”.*

A su vez en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14 no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes. No obstante lo anterior, el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción ahí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor.

Advierte el Despacho, que la salvedad consagrada en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, se refiere a todos aquellos que tengan status de pensionado, y debe entenderse derogada tácitamente por el Decreto 4433 de 2004, que estableció nuevamente el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación, de manera que lo conciliado está acorde con estos parámetros legales.

### Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias

Se encuentra acreditado que CASUR, mediante Resolución No. 0536 del 09 de marzo de 1998 le reconoció al Agente (R) LUIS HERNAN RIOS VALENCIA asignación mensual de retiro, efectiva a partir del 13 de marzo de 1998. (fls. 4).

Igualmente se demostró que el convocante radicó el 18 de agosto de 2017 ante CASUR derecho de petición solicitando la reliquidación de la pensión, incorporando los porcentajes del IPC, dejados de incluir en la asignación básica (fls. 2 y 3).

Obra certificación expedida por el Comité de Conciliación de CASUR en la cual recomienda conciliar extrajudicialmente las solicitudes de reajuste de la asignación de retiro con aplicación del IPC durante los años 1997 a 2004. ( fls 45 a 49).

Preliquidación realizada por CASUR donde se evidencia que el año más favorable es 1999 y 2002 (fls 33 a 44).

### Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o lesivo para el patrimonio público.

En el presente caso teniendo en cuenta que las partes acordaron fijar en la suma de \$ 2.937.573, el valor total de las pretensiones, valor que será cancelado por CASUR dentro de los seis (06) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y una vez radicados los documentos respectivos de la entidad convocada, reajustes que se reconocen a partir del **18 de agosto de 2013** por efecto de la prescripción, pues como ya se dijo la petición fue elevada ante la entidad el **18 de agosto de 2017**, sin que se reconozcan **intereses moratorios, ni costas procesales**, considera el Despacho que la conciliación que se revisa no es lesiva para el erario público, habida cuenta que equivale a las diferencias pensionales dejadas de percibir por el convocante, y se soluciona por esta vía un eventual "**medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral**", que a la postre le podría generar condiciones económicas más onerosas, si llega a resultar condenada la entidad pública por la jurisdicción.

En consecuencia de lo anterior, por reunir los requisitos establecidos en la norma y ser procedente, el anterior acuerdo se aprobará en la parte resolutive de ésta providencia atendiendo a lo estipulado en el art. 105 de la Ley 446 de 1998 y demás normas concordantes.

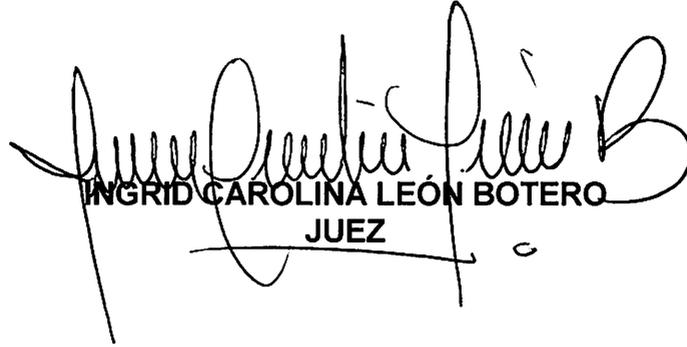
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

1. **APROBAR** el acuerdo total al que llegaron las partes **LUIS HERNAN RIOS VALENCIA**, por intermedio de apoderado judicial y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR -** por conducto de su mandataria, en diligencia de audiencia de conciliación celebrada el día 08 de marzo de 2018 ante la **PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de la ciudad de Cali, por reunir los requisitos legales exigidos.
2. La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR -** pagará al señor **LUIS HERNAN RIOS VALENCIA**, la suma total de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 2.937.573)**, por concepto de las diferencias resultantes de la reliquidación de su asignación de retiro y que se reconocen a partir del **18 de agosto de 2013** por efecto de la prescripción cuatrienal, incorporando los porcentajes del IPC, dejados de incluir en la asignación básica en los años más favorables, cual es **1999** y **2002**, y con la indexación causada por las sumas adeudadas, dentro del término de seis (06) meses siguientes a la realización del control de legalidad por parte del Juez Administrativo.
3. La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR -** reajustará la asignación de retiro del señor **LUIS HERNAN RIOS VALENCIA** en suma equivalente a **CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$ 53.817)**, conforme lo acordado en el acta del 08 de marzo de 2018.
4. **DE CONFORMIDAD** con el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 esta providencia junto con el acta de conciliación presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.
5. **ENVÍESE** copia de éste proveído a la Procuradora 20 JUDICIAL II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali.
6. **ARCHÍVESE** previa cancelación de su radicación.

Conciliación: Extrajudicial.  
Radicación: 2018-0054-00  
Convocante: Luis Hernández Valencia  
Convocada: CASUR

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

iqd

436

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

**Auto Interlocutorio No. 332**

Radicación No. 76001 33 33 007 2017 00300 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ANA MARÍA VARGAS GONZÁLEZ Y OTROS  
Demandado: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
- DIAN

**ASUNTO:** Remite por competencia.

Allegadas en su totalidad las certificaciones que permiten conocer el lugar en el que los demandantes prestaron o debieron prestar sus servicios, es posible concluir que este Despacho no tiene competencia territorial para conocer de las pretensiones de todos los actores de manera conjunta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido con la demanda de la referencia, de conformidad con la regla contemplada en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que de las certificaciones referidas se desprende que el lugar en el que algunos de los demandantes prestaron o debieron prestar sus servicios corresponde a los municipios de Armenia, Bucaramanga, Buenaventura, Cúcuta, Ipiales, Medellín, Santa Marta y Tumaco, se declarará la falta de competencia del Juzgado para tramitar el medio de control bajo estudio con respecto a quienes prestan o debieron prestar sus servicios en jurisdicciones territoriales no comprendidas en el circuito judicial de los juzgados administrativos del circuito de Cali, y se ordenará remitir la demanda a reparto de los jueces competentes territorialmente según corresponda, previo aporte de las piezas procesales pertinentes que deberá allegar la parte demandante.

De igual manera, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se realice el desglose de los poderes de aquellos demandantes respecto de los cuales se declarará la falta de competencia, con el fin de remitirlos a los jueces competentes junto con las piezas procesales que aporte la parte actora.

Finalmente sobre este aspecto, en punto a la solicitud efectuada por el apoderado del extremo activo mediante memorial visible a folios 418 a 419, estima esta Juzgadora que no resulta procedente abordar el estudio de la admisión de la demanda y su trámite respecto de todos los demandante con fundamento en que *“el acto demandado es único y contienen varios solicitantes que prestaron sus servicios a la DIAN en Cali y otras ciudades (...)”*, habida consideración que las normas adjetivas son de orden público e interpretación restrictiva, luego la regla de competencia territorial contenida en el

numeral 3º del artículo 156 del CPACA debe aplicarse en el *subjudice* en su preciso rigor, con mayor razón si la misma es clara y no genera dudas en su aplicación.

De acuerdo con lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

1. **DECLÁRESE** la falta de competencia territorial de este juzgado para abordar el estudio de la admisión de la demanda y el conocimiento de las pretensiones de los demandantes relacionados a continuación:

MARIA ELENA CAICEDO BRAVO identificada con la C.C. 41.892.328  
BERTHA LUCIA CORREA SALAZAR identificada con la C.C. 24.481.103  
MARISOL CASTRO GUZMAN identificada con la C.C. 41.903.839  
MARIA ELENA MUÑOZ ARBELAEZ identificada con la C.C. 41.895.311  
CARLOS ALBERTO CAMACHO PEREZ identificado con la C.C. 19.129.023  
ALVARO CORREA MARTINEZ identificado con la C.C. 7.549.104  
JEANETTE ZAPATA LOPEZ identificada con la CC. 24.488.405  
LUZ DARY ROJAS MARTINEZ identificada con la C.C. 24.672.819  
EDNA MILENA JARAMILLO ROMERO identificada con la C.C. 31.413.824  
FABIO MIRANDA CARDONA identificado con la C.C. 18.391.123  
FANNY PINZON CAMACHO identificada con la C.C. 24.476.528  
PABLO JOSE FRANCO ARBELAEZ identificado con la C.C. 7.542.778  
MARTHA LUCIA GONZALEZ MONTOYA identificada con la C.C. 24.574.968  
RICARDO JAVIER CAICEDO CALDERON identificado con la C.C. 12.985.078  
LIGIA STELLA TINJACA DE ROMA identificada con la C.C. 41.539.266  
MARIA ELENA OSPINAL GIL identificada con la C.C. 41.886.265  
GERMAN HERRADA ALDANA identificada con la C.C. 7.551.412  
URIL RUIZ REY identificado con la CC. 18.387.115  
JOHN FREDDY RESTREPO TORO identificado con la C.C. 16.228.980

Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** la presente demanda por medio de la secretaría del Despacho a los Jueces Administrativos del Circuito de Armenia, y **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue copia de la demanda y sus anexos, así como los traslados para la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. **DECLÁRESE** la falta de competencia territorial de este juzgado para abordar el estudio de la admisión de la demanda y el conocimiento de las pretensiones de los demandantes relacionados a continuación:

MARINA GALAN PEÑA PINILLA identificada con la C.C. 28.494.796  
DORIS INES BARON PINILLA identificada con la C.C. 28.295.800

Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** la presente demanda por medio de la secretaría del Despacho a los Jueces Administrativos del Circuito de Bucaramanga, y **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue copia de la demanda y sus anexos, así como los traslados para la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **DECLÁRESE** la falta de competencia territorial de este juzgado para abordar el estudio de la admisión de la demanda y el conocimiento de las pretensiones del demandante JAIRO EDUARDO MIRANDA MURILLO identificado con la C.C. 16.485.612.

Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** la presente demanda por medio de la secretaría del Despacho a los Jueces Administrativos del Circuito de Buenaventura, y **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue copia de la demanda y sus anexos, así como los traslados para la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DECLÁRESE** la falta de competencia territorial de este juzgado para abordar el estudio de la admisión de la demanda y el conocimiento de las pretensiones de los demandantes relacionados a continuación:

- MYRIAM TERESA MANTILLA ARENAS identificada con la C.C. 37248711
- HERMINDA RODRIGUEZ SANCHEZ identificada con la C.C.27.810.275
- MARTHA ALICIA ROBAYO AMADO identificada con la C.C. 60.300.670
- MARTHA CECILIA ANTOLINEZ ALDANA identificada con la C.C. 27.789.090
- EDGAR ALFONSO MEJIA identificado con la C.C. 5.483.587
- JOSE DEL CARMEN FLOREZ GONZALEZ identificado con la C.C. 13.462.620
- MARIA AMPARO LEON RESTREPO identificada con la C.C. 60.308.415
- HENRY ALBERTO CRISTANCHO MACHADO identificado con la C.C. 5.534.261
- YANETH AMPARO RAMIREZ JAUREGUI identificada con la C.C. 60.291.196
- CARLOS JULIO MANCILLA HERNANDEZ identificado con la C.C. 13.456.421
- ELDA ROSA BARRIOS QUIJANO identificada con la C.C. 37.248.759
- GERARDINA ROZO MORENO identificada con la C.C. 60.297.864
- BEATRIZ MANTILLA RODRIGUEZ identificada con la C.C. 37.231.139
- MYRIAM MERCHAN JAIMES identificada con la C.C. 27.682.200
- LUZ ELENA BALAGUERA HERNANDEZ identificada con la C.C. 60.327.969
- GLADYS BEATRIZ ROJAS identificada con la C.C.37.238.784
- ROSA OMAIRA CHIA LOPEZ identificada con la C.C. 60.327.772
- ORLANDO SERRATO VARGAS identificado con la C.C. 12.126.804
- MARIA LILIANA AVILA CONDE identificada con la C.C. 60.355.683
- FABIAN RODRIGUEZ VILLAN identificado con la C.C. 13.495.968
- ROSANA ELENA RONDON PEREZ identificada con la C.C. 60.298.008
- GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO identificada con la C.C. 37.243.003
- SERAFIN SANCHEZ VERA identificado con la C.C. 96.185.580
- ROSALBA DODINO RIVERA identificada con la C.C. 60.366.526
- GLADYS JOSEFA MALDONADO VERA identificada con la C.C. 27.788.982
- ROSALBA FUENTES RAMIREZ identificada con la C.C. 60.366.526
- EDSON ALONSO PINILLOS PORTILLA identificado con la C.C. 88.227.666
- DANIEL HERNAN CASTILLO BLANCO identificado con la C.C. 91.236.957
- GLORIA STELLA SANCHEZ ORTEGA identificada con la C.C. 37.236.097
- ASTRID AMPARO BENCARDINO CARPIO identificada con la C.C. 37.366.374
- MARTHA LUCIA CASTRO VALENCIA identificada con la C.C. 60.332.465
- MARIA DEL PILAR MENDOZA DELGADO identificada con la C.C. 60.329.168
- BETSY ZULAY RONDON NIÑO identificada con la C.C. 60.377.280
- NOEL EUSEBIO PORRAS ARIAS identificado con la C.C. 13.478.600

MARIA LUISA PEÑA FUENTES identificada con la C.C. 60.301.696  
MARIO ALONSO RODRIGUEZ ESPITIA identificado con la C.C. 74.240.146  
NYSHME HELENA ROMANOS ZAPATA identificada con la C.C. 60.312.441  
NOLBERTO MENDEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. 5.414.454  
ORLANDO ANTONIO CONTRERAS JAIMES identificado con la C.C.13.243.742  
CONSUELO HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ identificada con la C.C. 60.400.380  
TILCIA NOVA CEBALLOS identificada con la C.C. 37.341.410.  
VICTOR HUGO CONTRERAS CHACON identificado con la C.C. 13.467.730  
MARIA ESTHER VERA FRANCO identificada con la C.C.60.299.501  
EDGAR HOMERO ALVARADO ESCALANTE identificado con la C.C.13.456.800  
JAIRO ANDRES PORTILLA BECERRA identificado con la C.C. 13.494.847

Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** la presente demanda por medio de la secretaría del Despacho a los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, y **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue copia de la demanda y sus anexos, así como los traslados para la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. **DECLÁRESE** la falta de competencia territorial de este juzgado para abordar el estudio de la admisión de la demanda y el conocimiento de las pretensiones de los demandantes relacionados a continuación:

NEWTON ANTONIO VIAFARA MOLINA identificado con la C.C. 7.526.692  
FRANCISCO JAVIER MORILLO MARTINEZ identificado con la C.C. 13.061.554  
PEDRO FAUSTINO ARIAS GONZALEZ identificado con la C.C. 5.198.147  
MARTHA STELLA BIOJO GUEVARA identificada con la C.C. 27.497.984  
JAIRO HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLA identificado con la C.C. 12.913.090  
RUBEN FLOREZ OSPINA identificada con la C.C. 12.907.454  
OBDULIA MARGARITA MINOTTA MUÑOZ identificada con la C.C. 51.634.468  
TULIO ENRIQUE NOGUERA ANGULO identificado con la C.C. 12.915.396  
MARIA ELENA MINA VASQUEZ identificada con la C.C. 34.511.920  
TEOFILA ASTERIA MAIRONGO ESTUPIÑAN identificada con la C.C. 59.667.915

Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** la presente demanda por medio de la secretaría del Despacho a los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto, y **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue copia de la demanda y sus anexos, así como los traslados para la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. **DECLÁRESE** la falta de competencia territorial de este juzgado para abordar el estudio de la admisión de la demanda y el conocimiento de las pretensiones de los demandantes relacionados a continuación:

ALFREDO ARANGO RESTREPO identificado con la C.C. 11.788.596  
MARIA DEL ROSARIO VEGA CUARTA identificada con la C.C. 42.821.385  
GLORIA RUIZ SANCHEZ identificada con la C.C. 43.074.318  
HECTOR DE JESUS HERRERA ARENAS identificado con la C.C. 70.875.236  
CARMEN MAGALIS MORENO ROBLEDO identificada con la C.C. 32.017.593

- MARTHA CECILIA PALACIO identificada con la C.C. 21.516.034
- DORA CECILIA ZAPATA VALENCIA identificada con la C.C. 43.664.278
- MARIA ESPERANZA BERMUDEZ PABON identificada con la C.C. 21.516.034
- GLORIA LUCIA RESTREPO ACEVEDO identificada con la C.C. 43.005.278
- CARLOS ALBERTO TAMAYO CESPEDES identificada con la C.C. 8.306.273
- MARIA EUGENIA CARDENAS VILLA identificada con la C.C. 32.525.279
- CLAUDIA ELENA PANIAGUA CANO identificada con la C.C. 42.993.175
- HUMBERTO ANDRES YEPES MONTOYA identificado con la C.C. 71.334.527
- ANGELA PATRICIA POSADA SANCHEZ identificada con la C.C. 42.891.150
- GUIOVANI ANDRES RUIZ POSADA identificado con la C.C. 71.053.140
- DORIS PATRICIA MADRID GARCIA identificada con la C.C. 21.499.769
- HUGO LEON VELEZ CORREA identificado con la C.C. 98.542.971
- DORIS DEL SOCORRO GALLEGO NOREÑA identificada con la C.C. 21.700.709
- MARIA SARAY LEON TORO identificada con la C.C. 42.874.380
- TERESA MARGARITA ECHEVARRI ECHEVERRI identificada con la C.C. 32.436.959
- DORA INES CARDONA VELASQUEZ identificada con la C.C. 32.324.282
- ISABEL LIZCANO GAMBOA identificada con la C.C. 32.506.682
- JUSTINIANO JOSE LOPEZ ARIETA identificado con la C.C. 11.875.076
- MARIA DEL PILAR PEREZ VERA identificada con la C.C. 42.971.700
- ANA LIDA MARIA CORREA identificada con la C.C. 43.725.982
- LUIS ALBERTO MUÑOZ identificado con la C.C. 71.181.798
- MARGARITA MARIA MONTOYA LONDOÑO identificada con la C.C. 42.889.370
- WILMER EDUARDO ESQUIVEL VASQUEZ identificado con la C.C. 79.699.065
- DANIEL DE JESUS RHENALS PEREZ identificado con la C.C. 70.107.723
- MOISES ARNOBIS SEPULVEDA MUÑOZ identificado con la C.C. 15.437.909
- REINA MARIA OVIEDO ZAPATA identificada con la C.C. 32.506.230
- JOSE ALBERTO CARDONA RESTREPO identificado con la C.C. 71.640.252
- DEBORA BEATRIZ LOPERA OSPINA identificada con la C.C. 31.211.659
- MARIA EUMELIA VASQUEZ SALAZAR identificada con la C.C. 32.518.824
- LUZ MARLENY VALLE RUA identificada con la C.C. 21.932.735
- BENILDA PATRICIA URIBE MACHADO, identificada con la C.C. 43.798.878
- MARIA DEL CARMEN COUTIN DE MONCADA, identificada con la C.C. 26.256.685
- BLANCA MARGARITA ZULUAGA YEPES, identificada con la C.C. 32.336.931
- GLORIA HELENA CEBALLOS TOBON, identificada con la C.C. 43.039.150
- IVAN DE JESUS TORRES GOMEZ, identificado con la C.C. 2.775.617
- BLANCA LIGIA MUÑOZ DE CASTAÑO, identificada con la C.C. 32.512.950
- MIRYAM GUTIERREZ MORENO, identificada con la C.C. 26.257.345
- OLGA CORRALES HINCAPIE, identificada con la C.C. 24.296.557
- CARMEN MENDEZ SOTO, identificada con la C.C. 30.312.345
- LUCEIDY MOGOLLON VALLEJO, identificada con la C.C. 30.310.225
- ROBERT VASQUEZ CAICEDO identificado con la C.C. 16.673.470
- FRIDMAN HERNANDO SANCHEZ NIETO CAICEDO identificado con la C.C. 75.069.973
- CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ ALARCON, identificada con la C.C. 37.292.017
- NUBIA DEL SOCORRO CARDONA DE LÓPEZ, identificada con la C.C. 32.466.797

Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** la presente demanda por medio de la secretaría del Despacho a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, y **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue copia de la demanda y sus anexos, así como

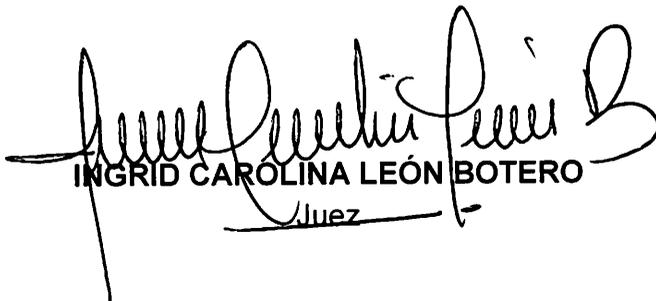
los traslados para la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. **DECLÁRESE** la falta de competencia territorial de este juzgado para abordar el estudio de la admisión de la demanda y el conocimiento de las pretensiones de la demandante LORENA MARIA CARRILLO SERRANO identificada con la C.C. 63.342.524.

Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** la presente demanda por medio de la secretaría del Despacho a los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta, y **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue copia de la demanda y sus anexos, así como los traslados para la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. **AUTORIZAR** el desglose de los poderes de los demandantes relacionados en los numerales anteriores y que fueron allegados con el libelo genitor, con el fin de las demandas remitidas a los jueces competentes se acompañen del documento en el que conste el mandato conferido al apoderado de la parte actora. Una vez efectuado dicho desglose, por la secretaría del Despacho se **ORDENA** refoliar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
No. <u>034</u> DE:	<u>29 MAY 2018</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>28 MAY 2018</u>	
Santiago de Cali, <u>29 MAY 2018</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

439

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 302

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Radicación No. 76001 33 33 007 2017 00300 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ANA MARÍA VARGAS GONZÁLEZ Y OTROS  
Demandado: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
- DIAN

**ASUNTO:** Inadmite demanda.

Actuando por intermedio de apoderado judicial, las personas que a continuación se enlistan, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, para que se declare la nulidad del acto administrativo No. 100206214-001778 del 23 de agosto de 2016:

- 1 ANA MARIA VARGAS GONZALEZ, identificada con la C.C. 39.686.898
- 2 SOFIA IDROBO, identificada con la C.C. 31.277.513
- 3 PEDRO NEL SANCHEZ ACOSTA, identificado con la C.C. 87.450.426
- 4 ORLANDO HIDALGO SAÑUDO, identificado con la C.C. 12.972.673
- 5 MARITZA OLIVEROS MERCHAN, identificada con la C.C. 31.888.371
- 6 YOLANDA CORREA RIVERA, identificada con la C.C. 31.267.035
- 7 NESTOR HUGO DIAZ TINOCO, identificado con la C.C. 79.045.144
- 8 CARLOS ALBERTO PAREDES TORRENTE, identificado con la C.C. 16.662.818.
- 9 JORGE ELKIN ARAGON, identificado con la C.C.16.479.084.
- 10 ALBEIRO FREDY PATIÑO VELASCO, identificado con la C.C.16.719.773.
- 11 MARIA IVETTA SERRANO DUARTE, identificada con la C.C. 39.152.990.
- 12 JAVIER ZULUAGA MONTERO, identificado con la C.C. 16.749.005.
- 13 VICTOR ABEL ROMERO URREGO, identificado con la C.C. 3.033.340.
- 14 LUIS ALFONSO LONDOÑO PATIÑO, identificado con la C.C. 14.891.135.
- 15 RICARDO LEON ECHEVERRI CEPEDA, identificado con la C.C. 14.443.569.
- 16 ANA CECILIA FERNANDEZ BENITEZ, identificada con la C.C. 66.726.161
- 17 LUCIA CARVAJAL CARDONA, identificada con la C.C. 31.909.621
- 18 CESAR AUGUSTO DUQUE CORDOBA, identificado con la C.C. 16.684.655
- 19 FABIO HERNAN RUIZ LLANOS identificado con la C.C. 16.350.594
- 20 EDGAR JESUS ZORRILLA DELGADO identificado con la C.C. 10.536.085
- 21 BEATRIZ HURTADO VILLEGAS identificada con la C.C.66.816.633
- 22 TERESA DEL NIÑO JESUS DIAZ DIAZ identificada con la C.C. 31.146.061
- 23 ORFANY DE JESUS GOMEZ VALENCIA identificada con la C.C. 31.413.344
- 24 PARMENIDES TOLOSA GARCIA identificada con la C.C. 16261781
- 25 GUSTAVO ADOLFO COLLO identificado con la C.C. 4.727.517
- 26 LUCENA MARIA PATIÑO SALAZAR identificada con la C.C. 31.290.843
- 27 HECTOR ALEGRIA RAMIREZ identificado con la C.C. 4.652.524

28 WILLIAM RENGIFO BELTRAN identificado con la C.C. 16.614.666  
29 CARLOS ARMANDO BOHORQUEZ identificado con la C.C. 16.658.684  
30 JERLIN ARLEY CAMPO ANGULO identificado con la C.C. 76.309.878  
31 ALBERTO MARTINEZ VERA identificado con la C.C. 3.005.043  
32 LUCILA BERNAL CORDOBA identificada con la C.C. 31.288.167  
33 ESPERANZA VASQUEZ ZORRILLA identificada con la C.C. 31.911.007  
34 CONSTANZA CUADROS CASTRO identificada con la C.C. 31.294.773  
35 ALBERTO CARREÑO RAMIREZ identificado con la C.C. 16.591.648  
36 GLORIA INES BARDALES INFANTE identificada con la C.C. 40.178.543  
37 RAUL ORDOÑEZ identificado con la C.C. 14.990.595  
38 CARMEN EDITH LANDAZURI MINOTTA identificada con la C.C.31.384.007  
39 LILIANA GOMEZ LOPEZ identificada con la C.C.31.470.106  
40 ALVARO ROJAS TOVAR identificado con la C.C. 14.238.930  
41 BETTY SAAVEDRA GARCIA identificada con la C.C. 31.916.069  
42 DIANA MILENA NARVAEZ GOMEZ identificada con la C.C. 31.412.049  
43 YIMMY CAICEDO VALLECILLA identificada con la C.C. 16.780.435  
44 ANA MILENA RAMIREZ ORDOÑEZ identificada con la C.C. 31.244.985  
45 SERVIO TULIO VILLALOBOS VASQUEZ identificado con la C.C. 351.635  
46 LUIS ENRIQUE POLANCO TELLO identificado con la C.C. 16.267.426  
47 JUAN DE JESUS QUINTERO QUINTERO identificado con la C.C. 16.587.845  
48 AYDA STELLA SANDOVAL TROCHEZ identificada con la C.C.34.545.538  
49 ALEJANDRO MANRIQUE LONDOÑO identificado con la C.C. 10.542.753  
50 ARMANDO SEPULVEDA ZABALA identificado con la C.C. 8.404.682  
51 MARIA EDITH BERMEO MUÑOZ identificada con la C.C. 36.271.217  
52 HAROLD ARGUELLES QUINTERO identificado con la C.C. 16.725.834  
53 SIRLEY ZAPATA ARIAS identificada con la C.C. 31.872.807  
54 LUIS CESAR AGUILAR ANGEL identificado con la C.C.10.099.311  
55 LUIS FERNANDO OSPINA GONZALEZ identificado con la C.C. 16.369.426  
56 ALBERTO GOMEZ LOPEZ identificado con la C.C. 94.360.755  
57 HERMINIA VINASCO ROJAS identificada con la C.C. 31.140.068  
58 AMPARO CAICEDO ORTIZ identificada con la C.C. 31.241.485  
59 JULIAN MORENO ORTEGA identificado con la C.C. 10.540.435  
60 MARIA ELISA GONZALEZ ROLDAN identificada con la C.C. 29.147.157  
61 BEATRIZ EUGENIA GALARZA VALENCIA identificada con la C.C. 34.597.756  
62 HIPOLITO BRANCH MENDEZ identificado con la C.C. 16.256.486  
63 WILSON EBERTO MINA identificado con la C.C. 12.906.810  
64 GUSTAVO VALENCIA HURTADO identificado con la C.C. 6.288.468  
65 NESTOR BONILLA NABOYAN identificado con la C.C. 16.477.833  
66 DARIO HERRERA MOLINA identificado con la C.C. 16.587.506  
67 CARLOS CALDERON VARGAS identificado con la C.C. 16.665.837  
68 CONSTANZA GUZMAN TAFUR identificada con la C.C. 31.298.197  
69 ALBA INES BURBANO MAYA identificada con la C.C. 30.727.203  
70 RUTH ELENA ESCOBAR HUAZA identificada con la C.C. 34.513.286  
71 JAIRO DELGADO VELASQUEZ identificado con la C.C. 16.715.023  
72 VICTORIA EUGENIA GIRALDO CASTRO identificada con la C.C. 66.827.711  
73 JANER ALBERTO GUEVARA TORRES identificado con la C.C. 13.167.116  
74 GLORIA ESPERANZA BOLAÑOS ROJAS identificada con la C.C. 34.538.766  
75 JULIO CESAR CIRO MORENO identificado con la C.C. 16.708.736  
76 VICTORIA EUGENIA OROZCO CARDENAS identificada con la CC. 31.155.331  
77 GUSTAVO FORERO identificado con la CC.19.101.154  
78 HENRY FIGUEROA MERA identificado con la CC. 14.432.720  
79 VICTORIA EUGENIA DOMINGUEZ NIETO identificada con la C.C. 31.901.677  
80 CARLOS ALBERTO VALENCIA LONDOÑO identificado con la C.C. 8.295.510  
81 MARTHA CECILIA CHAVES ARGAEZ identificada con la C.C. 51.768.391  
82 MANUEL SANCHEZ ROMERO identificado con la CC. 17.026.251  
83 OLGA MUÑOZ ORTEGA identificada con la CC. 31.846.958  
84 OLGA LUCIA JARAMILLO GOMEZ identificada con la CC. 31.851.857

- 440
- 85 AURA LUCIA HERNANDEZ SALAZAR identificada con la C.C. 31.998.320
  - 86 SAMUEL JOSE GARCIA PABON identificado con la CC. 79.807.712
  - 87 PAOLA ANDREA CASTAÑEDA MONTOYA identificada con la C.C. 66.922.241
  - 88 MERCEDES DIAZ ESCOBAR identificada con la CC. 31.960.324
  - 89 LUZ STELLA GUARIN CARDENAS identificada con la CC. 31.376.669
  - 90 LEYDA MARIA HURTADO RAMOS identificada con la CC. 41.555.931
  - 91 FRANCISCO JAVIER ESPITIA SEGURA identificado con la CC. 14.219.386
  - 92 EMMA LUCIA ROJAS MONEDERO identificada con la CC. 31.468.848
  - 93 RUBY ALEXANDRA MUÑOZ ANACONA identificada con la CC. 66.878.905
  - 94 GLORIA INES BUENO DIAZ identificada con la CC. 29.613.121
  - 95 YOLANDA ROJAS MARIÑO identificada con la CC. 31.844.435
  - 96 ANA PATRICIA CASTRO VINSACO identificada con la CC. 51.790.446
  - 97 GLADYS HELENA DE JESUS GARCIA SILVA con la C.C.31.908.614
  - 98 MARIA GRACIELA VARELA VARELA identificada con la CC. 31.273.609
  - 99 CARLOS HERNAN GUTIERREZ ALVAREZ identificado con la C.C. 16.272.374
  - 100 MARTHA ROCIO GAMBOA RODRIGUEZ identificada con la C.C. 31.389.483
  - 101 GLORIA JANETH RUALES RENDON identificada con la CC. 31.948.182
  - 102 LILIAN DEL ROCIO ANGULO MINA identificada con la CC. 31.970.735
  - 103 MARIA DEL SOCORRO JARAMILLO ZUÑIGA identificada con la CC. 31.880.670
  - 104 MARTHA OLIVIA LEAL VERA identificada con la CC. 37.248.374
  - 105 MARCO ANTONIO JAIRO ESTRADA MARIN identificado con CC. 14.440.978
  - 106 MARIA SANDRA GARCIA GALVEZ identificada con la CC. 31.983.735
  - 107 KATHERINE RENGIFO ROJAS identificada con la CC. 66.948.855
  - 108 ANTONIO CHAMAT RECIO identificado con la CC. 14.963.255
  - 109 LUIS CARLOS NIETO PEÑA identificado con la CC. 14.961.170
  - 110 JUAN PABLO RUIZ REINA identificado con la CC. 14.985.750
  - 111 LUZ DARY SILVA YEPES identificada con la CC. 31.918.009
  - 112 URIEL RAMIREZ HINCAPIE identificado con la CC. 16.581.327
  - 113 PAULA ANDREA RODRIGUEZ LOZANO identificada con la C.C. 66.852.580
  - 114 MARIBEL CASTILLA ARAUJO identificada con la CC. 31.893.019
  - 115 RIGUEY GARCIA OLAVE identificado con la CC. 29.399.633
  - 116 LUZ ANGELA MILLAN OSPINA identificada con la CC. 31.880.766
  - 117 CARMEN ELISA PAZ RUBIO identificada con la CC. 31.244.126
  - 118 FARIDE ALVAREZ BERANL identificado con la CC. 31.255.148
  - 119 YOLANDA PEREZ DELGADO identificada con la CC. 29.142.187
  - 120 LUZ MILA GALLEGO DE GALVEZ identificada con la C.C. CC. 29.871.315
  - 121 CARLOS ALBERTO ACOSTA identificado con la CC. 4.610.460
  - 122 ZINTIA LOPEZ CAICEDO identificada con la CC. 66.991.255
  - 123 ERIKA VIVIANA CALDERON FLOREZ identificada con la CC. 66.952.687
  - 124 LUIS ORLANDO BLACKBURN DORADO identificado con la CC. 16.647.088
  - 125 EDELMIRA COBO HERNANDEZ identificada con la CC. 31.289.211
  - 126 EMMA LILIA BUITRAGO ZAMBRANO identificada con la CC. 41.578.626
  - 127 BERTHA CLEMENCIA DUARTE SOTO identificada con la CC. 63.310.954
  - 128 ZAMIRA SALCEDOCSTRILLON identificada con la CC. 29.538.832
  - 129 JORGE LUIS CAMARGO MORAN identificado con la CC. 19.480.974
  - 130 AZAEL FLOR LOZANO identificado con la CC. 16.637.233
  - 131 DOUGLAS RICO VIVAS identificado con la CC. 16.766.730
  - 132 ANA MILENA OLAYA GONZALEZ identificada con la CC. 29.142.615
  - 133 ELIZABETH GARCIA NOGUERA identificada con la CC. 31.276.915
  - 134 MARIA VICTORIA PELAEZ VASQUEZ identificada con la CC. 31.245.289
  - 135 MARIA ISABEL OCHOA MEDINA identificada con la CC. 31.843.654
  - 136 JUAN CARLOS CORDOBA RODRIGUEZ identificado con la C.C. 16.823.249
  - 137 ZORAIDA MARTINEZ YEPES identificada con la CC. 31.930.455
  - 138 JOSE ALDEMAR VALENCIA FLOREZ identificado con la C.C. 16.705.438
  - 139 JANETH MIREYA CRUZ identificada con la CC. 66.812.246
  - 140 JAIME ALBERTO GRISALES DE LOS RIOS identificado con la C.C. 14.440.553
  - 141 FABIOLA LOPEZ LASSO identificada con la CC. 31.289.709

- 142 AMPARO BASTIDAS identificada con la CC. 31.850.450
- 143 JOSE ROMAN AGUIRRE ECHEVERRI identificado con la C.C. 15.900.965
- 144 CARLOS ALBERTO MARULANDA LLANOS identificada con la C.C. 14.967.209
- 145 YOLANDA MARTINEZ identificada con la CC. 38.978.937
- 146 NUBIA PARRA identificada con la CC. 31.890.115
- 147 ROSA DELIA BALANTA MERCADO identificada con la C.C. 31.279.399
- 148 MARIA OFENIS FRANCO VILLADA identificada con la CC. 31.838.231
- 149 MARIA MELBA RIVERA GOYENECHÉ identificada con la C.C. 31.136.918
- 150 ANA MILENA SALAZAR MEDINA identificada con la CC. 31.244.922
- 151 CLAUDIA LADY MORENO BEDOYA identificada con la CC. 31.902.224
- 152 CARLOS ARTURO ALBAN identificado con la CC. 14.995.875
- 153 HERNEY RODRIGUEZ MORAN identificado con la CC. 16.659.325
- 154 RODRIGO MILLAN VARELA identificado con la C.C. 16.261.987
- 155 FRANCISCO CHACON identificado con la CC. 14.443.413
- 156 ULPIANO LOPEZ PARRALES identificado con la CC. 16.608.249
- 157 CARLOS ARTURO GIRALDO LARA identificado con la C.C. 16.618.602
- 158 JORGE ALBERTO MILLAN MOSQUERA identificado con la C.C. 16.699.865
- 159 MARIA DOLY VALENCIA ARENAS identificada con la CC. 38861727
- 160 LEIDY ANGELICA SOLIS CAICEDO identificada con la C.C. 29.674.410
- 161 CESAR AUGUSTO GARCIA VARGAS identificado con la C.C. 6.645.427
- 162 BERTA YOLANDA SANCHEZ MONTENEGRO identificada con la C.C. 59.665.843
- 163 NANCY BEATRIZ IBARGUEN TAMAYO identificada con la C.C. CC. 31.277.470
- 164 CLARA INES DE LA TORRE VILLA identificada con la CC. 31.232.682
- 165 CLARA INES FRANCO identificada con la CC. 41.749.688
- 166 MARIA TERESA RUIZ identificada con la CC. 41.689.020
- 167 JOSE DEIVER CRIOLOLO MELLIZO identificada con la CC. 16.795.338
- 168 HERCILIA DOMINGUEZ CABRERA identificada con la CC. 31.245.426
- 169 LIBIA OROZCO GONZALEZ identificada con la CC. 40.757.978
- 170 AMANDA MUÑOZ identificada con la CC. 31.229.554
- 171 LUZ MIRYAM HERRERA CORREA identificada con la C.C. CC. 24.297.905
- 172 ELISA MARIA MARIN VILLAFANE identificada con la C.C. CC. 31.221.474
- 173 JULIA MARIA PINEDA ARIAS identificada con la CC. 31.289.534

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos legales, entre otros los señalados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), por las siguientes razones:

1. Los poderes conferidos por los demandantes que se relacionan a continuación, bien están dirigidos a la entidad demandada y no a autoridad jurisdiccional, bien fueron allegados en copia, o bien carecen de diligencia de presentación personal (inc. 2º art. 74 C.G.P.):

- SOFIA IDROBO identificada con C.C. 31.277.513
- CONSTANZA CUADROS CASTRO identificada con C.C. 31.294.773
- JORGE LUIS CAMARGO MORAN identificado con C.C. 19.480.974
- CARLOS ARTURO ALBAN identificado con C.C. 14.995.875
- MARIA DOLY VALENCIA ARENAS identificada con C.C. 38.861.727

En consecuencia, dentro del término que se señale en la parte resolutive de esta providencia, deberán allegarse los poderes de los demandantes citados en precedencia.

- 2. En el acápite de "DECLARACIONES Y CONDENAS" del libelo de la demanda (fl. 333), se observa que se solicita que en sentencia se condene a la entidad demandada al pago de unos emolumentos que no fueron objeto de solicitud en la vía administrativa<sup>1</sup>, en relación puntualmente con los siguientes dos aspectos:

*"ORDENAR a la DIAN el reconocimiento, reliquidación y pago indexado, de los incentivos y bonificaciones **como factor salarial para todos los efectos legales** a favor de todos mis representados, ya citados e identificados, a partir de la fecha de vinculación o la que se determine en este proceso, debidamente indexado."*

*"ORDENAR el pago indexado de la suma que resulte a favor de todos mis representaos (sic), ya citados, al reliquidar las prestaciones sociales, legales y convencionales, tomando como factor salarial los incentivos y bonificaciones tales como, primas de Servicios, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de Vacaciones; vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y los aportes a la seguridad social integral, por todo el tiempo laboral en la UAE DIAN y en general todos los emolumentos que se deban reliquidar."*

En tal virtud, la parte demandante deberá allegar prueba de la reclamación, en vía administrativa ante la DIAN, de los estipendios laborales a los que se refieren los pedimentos transcritos, y en caso de existir o no acto administrativo con el que la demandada se pronuncie sobre los mismos, deberá adicionarse la demanda en cuanto a los actos fictos o expresos materia del *petitum*, así como lo correspondiente a los fundamentos fácticos y jurídicos que sustenten dichos pedimentos.

- 3. En el acápite de "DECLARACIONES Y CONDENAS" de la demanda, emerge claro que la parte actora pretende dos reconocimientos distintos relacionados con el incentivo grupal del 26% de que tratan los Decretos 618 de 2006 y 4050 de 2008; por un lado, que a los demandante se les reconozca, liquide y pague dicho incentivo, y por otro lado que se les reliquiden todos los salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, tomando como factor salarial el referido incentivo grupal.

Sin embargo, el sustento fáctico de la demanda al que alude el título "PREMISAS FACTICAS QUE SUSTENTAN LAS PETICIONES – HECHOS U OMISIONES" y el sustento jurídico contenido en el acápite de "DISPOSICIONES VIOLADAS Y

---

<sup>1</sup> Mediante la petición que provocó la expedición del acto demandado y que obra a folios 304 a 318 del cuaderno principal.

CONCEPTO DE LA VIOLACION”, se refieren únicamente al segundo aspecto, de manera que el libelo genitor no soporta con ningún argumento la razón por la que los actores tendrían derecho al reconocimiento y pago del incentivo grupal del 26% que solicitan se les reconozca, y por tanto sobre esta materia deberán adicionarse los acápite respectivos.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas en la parte considerativa de esta providencia, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
4. **ORDENAR** a la parte demandante que presente un nuevo escrito de demanda en el que se subsanen los defectos cuya corrección se ordena en esta providencia, y que allegue copia del mismo para el traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte actora, hasta tanto se alleguen en el término indicado y en debida forma, los poderes de los demandantes relacionados en el punto “1” de la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>034</u> DE:	<u>29 MAY 2018</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>28 MAY 2018</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>29 MAY 2018</u>	
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 319

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00072-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: RICARDO SOLER RÍOS HURTADO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

El señor **RICARDO SOLER RÍOS HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.382.597, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, con el fin de obtener la reliquidación de su asignación de retiro.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) para efectos de ser admitida, por las razones que se exponen a continuación:

- a) De los acápites de hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, emerge claro que el desacuerdo de la parte actora frente al acto demandado (fl. 3), reside en que la normatividad con la que se reconoció y ordenó liquidar la asignación de retiro del demandante no era la contenida en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, sino con fundamento en lo establecido en los artículos 100 y 104 del Decreto 1213 de 1990.

Sin embargo, y como en el acto demandado no se efectuó la liquidación de la prestación en la que se discriminen los emolumentos y el monto de los mismos que se tuvieron en cuenta para tal efecto, y tampoco se aborda este análisis en ninguno de los apartes de la demanda, no es claro cuál, más allá de un reparo de legalidad, es el desmedro que ha sufrido en su derecho pensional el actor.

En tal virtud, precisa esta instancia que la parte demandante aclare los fundamentos fácticos de la demanda y aporte las pruebas pertinentes, para que sea posible evidenciar cómo, en aplicación de las normas que se alegan como pertinentes para los efectos que se persiguen, resulta más favorable la liquidación de la asignación de retiro del señor **Ríos Hurtado**, en comparación con la liquidación que efectuó la entidad demandada como consecuencia del acto acusado.

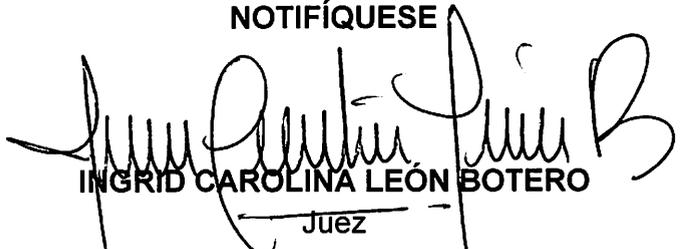
- b) En lo que respecta a la estimación razonada de la cuantía, la demanda se limita a afirmar que la misma se circunscribe a la suma de \$300.000 y para ello se suman los valores correspondientes a la supuesta diferencia de lo que debió pagar la demandada al actor en los años 2012, 2013 y 2014 en valor de \$100.000 para cada anualidad; señalamiento del *quantum* petitorio que desatiende los criterios de que trata el inciso final del artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, a fin de que sea posible determinar la competencia funcional en razón de la cuantía de las pretensiones.

Así las cosas, deberá efectuarse la liquidación pertinente para establecer las diferencias en las mesadas de la asignación de retiro que pudieren haberse causado entre el monto pensional reconocido al actor, y aquel que resulte de reliquidar su pensión en la forma solicitada con la presente demanda, considerando para ello únicamente lo causado en los tres (3) años previos a la presentación de la misma.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
3. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JOSÉ LUÍS TENORIO ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.685.059 y portador de la tarjeta profesional No. 101.016 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 34 -DE: 29 MAY 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 28 MAY 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 29 MAY 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

**Auto interlocutorio No.**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00331 00  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante FUNDACIÓN LÍDERES PARA EL ESPIRITU EMPRESARIAL  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**Asunto: INADMITE DEMANDA.**

La FUNDACIÓN LÍDERES PARA EL ESPIRITU EMPRESARIAL pretende instaurar demanda, en ejercicio de la acción de Reparación Directa, en contra de la Secretaría de Educación del Municipio de Cali.

Pendiente de admitirse la demanda, la Fundación Lideres para el Espíritu Empresarial informa que celebró contrato de compraventa con la Fundación Manos que Crean Sueños vendiéndole la razón social del Instituto Moderno Decepaz. Por lo anterior solicita que se tenga como legitimada en la causa a la Fundación Manos que Crean Sueños para continuar con el trámite de la presente causa (Conf. 56).

Verificado el contrato de prestación de servicios educativos aportado con la demanda (ver folio 3) se tiene que la entidad Municipio de Cali – Secretaría de Educación Municipal contrajo obligaciones con la Fundación de Lideres para el Espíritu Empresarial y no con el Instituto Moderno Decepaz, circunstancia que impone al Despacho solicitar a la apoderada de la parte demandante aclarar y especificar cuál de las dos fundaciones es la que funge como parte activa dentro del proceso.

Corolario, en caso de que la apoderada de la parte demandante Fundación Lideres para el Espíritu Empresarial, considere que es dicha fundación la que debe continuar como parte activa dentro del proceso, se tiene que la demanda presentada debe ser inadmitida por las siguientes razones:

- 1. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 sobre la prueba de existencia y representación

de personas jurídicas de derecho privado dispone:

**“Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:**

(...)

**3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**

**4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”**

En el presente asunto, encuentra el Despacho que como anexo a la demanda se aportó certificado de Establecimiento de Comercio donde consta que el propietario del Instituto Moderno Desepaz es, en efecto, la FUNDACIÓN LÍDERES PARA EL ESPIRITU EMPRESARIAL. Pero se encuentra ausente la prueba de existencia y representación de dicha persona jurídica circunstancia que debe ser corregida por la parte, a efectos de determinar si el señor JAIRO CRUZ BOLAÑOS funge como representante legal de la Fundación.

2. Respecto al derecho de postulación el artículo 74 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

**El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)**”

En el caso sometido a estudio obra poder para solicitud de conciliación judicial, no dirigido al juez de conocimiento y bajo los parámetros indicados en la anterior norma.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un

término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija la demanda conforme a los defectos indicados, so pena de ser rechazada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

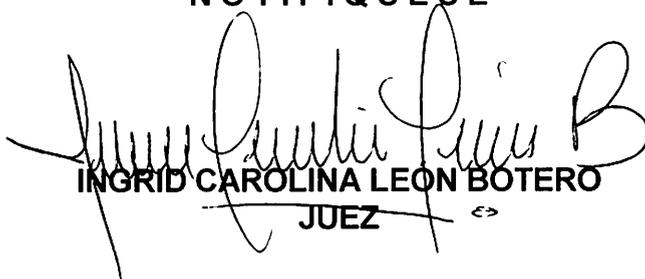
1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por la FUNDACIÓN LÍDERES PARA EL ESPIRITU EMPRESARIAL, en contra de la Secretaria de Educación del Municipio de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** a la parte demandante que **ACLARE** cuál de las dos fundaciones, Fundación Lideres para el Espíritu Empresarial o la Fundación Manos que Crean Sueños, es la fungirá como demandante en el proceso.

3. **ORDENAR** a la parte demandante, de considerar que la fundación llamada a fungir como demandante es la Fundación Lideres para el Espíritu Empresarial, subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

4. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante *lexiusconsultores@gmail.com*.

**NOTIFIQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 034 DE:	<u>29 MAY 2018</u> de 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>28 MAY 2018</u> de 2018.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>29 MAY 2018</u> de 2018
Secretaria,	<u>Y. L. T.</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 312

Santiago de Cali,

28 MAY 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00084-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante HIPÓLITO BEDOYA OSORIO  
Demandado: METROCALI S.A.

**Asunto:** Inadmite demanda.

El señor **HIPÓLITO BEDOYA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.442.356, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de **METROCALI S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación del 02 de octubre de 2017, y la existencia de una relación laboral entre las partes producto de la prestación de servicios personales del actor ante la entidad a través de órdenes de servicios y contratos de prestación de servicios entre el 26 de enero de 2005 y el 30 de junio de 2017, con el consecuente reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral que en sentir debieron reconocérsele.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) para efectos de ser admitida, por las razones que se exponen a continuación:

- a) En lo atinente a la estimación razonada de la cuantía, la demanda se limita a afirmar que la misma se circunscribe a la suma de \$38.000.000; señalamiento del *quantum* petitorio que desatiende los criterios de que trata el inciso final del artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, a fin de que sea posible determinar la competencia funcional en razón de la cuantía de las pretensiones.

Así las cosas, deberá efectuarse la liquidación pertinente para establecer **los valores que por concepto de prestaciones sociales y aportes a seguridad social** pudieren haberse causado a favor del actor, con base en los honorarios percibidos mensualmente, considerando para ello únicamente los tres (3) años previos a la terminación del vínculo contractual con la entidad demandada.

- b) Aunque en el numeral "26" del acápite de "HECHOS" de la demanda se afirma que el 23 de octubre de 2017 la demandada dio respuesta a la petición con la que el actor acudió a la vía administrativa, no se allegó con el libelo originario la constancia

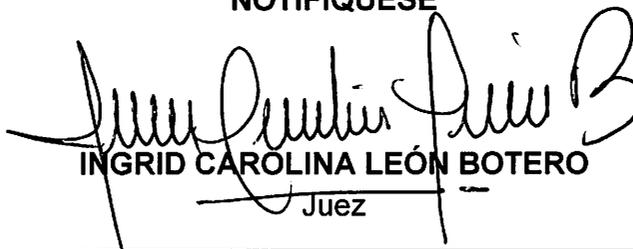
de publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como lo exige el artículo 166 numeral 1° del CPACA.

En tal virtud, deberá allegar la parte actora dicha constancia, para verificar si la demanda ha sido presentada en oportunidad de conformidad con el literal d) numeral 2° del artículo 164 *ibidem*.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LUÍS ALFONSO LAMOS DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.642.473 y portador de la tarjeta profesional No. 43.256 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 034 -DE: 29 MAY 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 28 MAY 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 29 MAY 2018

Secretaria, Y.L.T

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 282

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00060-00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JOSÉ ALBEIRO VALENCIA SOTO**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

El señor **JOSÉ ALBEIRO VALENCIA SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.207.842, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener la reliquidación de su pensión de vejez.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) para efectos de ser admitida, por las razones que se exponen a continuación:

- a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, es necesario individualizar con precisión el acto o los actos cuya nulidad se pretende; requisito que no satisface la demanda de la referencia, por cuanto en el *petitum* se solicita la nulidad parcial de "la resolución 12528 de 2009, la Resolución No. GNR 4304 de 2010 y los actos administrativos que se profirieron consecuentemente por la de la (sic) Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones", resultando esta proposición indeterminada y etérea frente a la exigencia legal de la disposición referida.

De otro lado y sobre este aspecto, advierte el Despacho que junto con la demanda se allegó copia de la Resolución No. GNR 35914 del 30 de enero de 2017, la cual versa sobre un reajuste de la pensión reconocida al demandante, la cual no se encuentra inmersa dentro de la pretensión de nulidad contenida en el libelo

originario, resultando entonces incompleta la proposición jurídica que da sustento al restablecimiento del derecho que deprecia la parte actora.

- b) Con la demanda se solicita la nulidad parcial, junto a otro acto administrativo, de la Resolución No. GNR 4304 de 2010, cuya copia no fue arrimada con la demanda, incumplándose de esta manera lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.
- c) En lo que respecta a la estimación razonada de la cuantía, la demanda se limita a afirmar que *“el monto adeudado a la fecha de presentación de la demanda, por concepto de reliquidación de la mesada pensional y saldos de reajuste de mesadas sobrepasa la suma de \$30.000.000”*; señalamiento del *quantum* petitorio que desatiende los criterios de que trata el inciso final del artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, a fin de que sea posible determinar la competencia funcional en razón de la cuantía de las pretensiones.

En tal virtud, deberá efectuarse la liquidación para establecer las diferencias en las mesadas pensionales que pudieren haberse causado entre el monto pensional reconocido al actor, y aquel que resulte de reliquidar su pensión en la forma solicitada con la presente demanda, considerando para ello únicamente lo causado en los tres (3) años previos a la presentación de la misma.

- d) El Despacho advierte que la Resolución No. GNR 35914 del 30 de enero de 2017 que fue aportada con el libelo de la demanda, otorgó la posibilidad al demandante de interponer el recurso de apelación en contra de la misma, el cual resulta de obligatorio ejercicio para acudir a la jurisdicción (inciso 3° del artículo 76). En tal virtud, deberá allegarse copia del escrito por medio del cual se interpuso el recurso en cuestión, tal como lo exige el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.
- e) Finalmente, no se allegó con la demanda copia de la petición con la que se solicitó ante la entidad demandada la reliquidación que con esta demanda se pretende, siendo fundamental para efectos de computar una eventual prescripción de derechos, la fecha en la cual fue pedida ante la administración la reliquidación de la pensión del demandante. Esto, en virtud a que en la copia de la petición visible a folios 9 a 10 del expediente, no se evidencia la fecha de presentación ante la accionada de dicho documento.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE**:

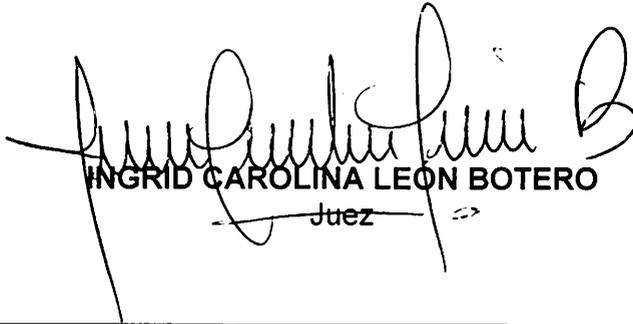
**1. INADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

3. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada DIVA ESPERANZA PRADO TROCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.488.925 y portadora de la tarjeta profesional No. 104.056 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderada del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 034-DE: 29 MAY 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 28 MAY 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 29 MAY 2018

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

asesoreS.iss@gmail.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No.

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00065-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante RODRIGO MUÑOZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

El señor **RODRIGO MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.217.963, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener la reliquidación de su pensión de vejez.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos previos para demandar determinados en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), por la razón que se expone a continuación:

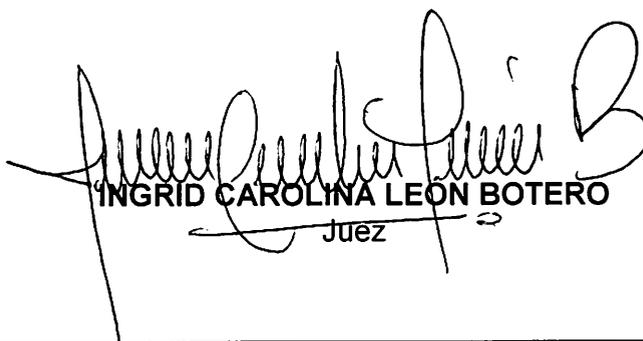
- El Despacho advierte que la Resolución No. 14406 de 2006 que fue aportada con el libelo de la demanda, otorgó la posibilidad al demandante de interponer el recurso de apelación en contra de la misma, el cual resulta de obligatorio ejercicio para acudir a la jurisdicción (inciso 3º del artículo 76). En tal virtud, deberá allegarse copia del escrito por medio del cual se interpuso el recurso en cuestión, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

4. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la tarjeta profesional No. 148.850 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 034 -DE: 29 MAY 2018 de 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 29 MAY 2018 de 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 29 MAY 2018 de 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

120 2 2 411 2 11 11 11 11 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

28 MAY 2018

Auto Interlocutorio No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00246-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Demandante: DIEGO FERNANDO GUZMAN  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**Asunto: Inadmite demanda.**

El señor **DIEGO FERNANDO GUZMAN**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**-, para que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 160 del 13 de febrero de 2017**, por medio de la cual se corrige la **Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015** "por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de pasivos- Ley 550 de 1999, presentados por el abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo identificado con cedula de ciudadanía N° 16.660.807 de Cali".

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad territorial demandada reliquidar y pagar la sanción moratoria reconocida al demandante mediante Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, previo el descuento pagado mediante la Resolución No. 160 del 13 de febrero de 2017, así como el pago de la indexación y que la misma sea liquidada desde la fecha en que se configuró la sanción; se dé cumplimiento al fallo en el término previsto en el art. 192 del C.P.A.C.A., y se condene en costas.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando las falencias que se relacionan a continuación:

**1. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., "**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones**".

Conforme a lo dispuesto en el art. 162 ibídem, en el libelo introductorio, se deben especificar: el Tribunal competente, la designación de las partes y sus representantes, **lo que se demanda**, los hechos u omisiones que sirven de fundamento a la acción y la estimación razonada de la cuantía.

Una demanda presentada en debida forma, le permite al juez determinar si goza de competencia para desatar la litis que se le propone y establecer la procedencia de la acción en ese momento, como también delimitar el objeto de la contención al que la demandada circunscribirá la defensa de sus intereses.

Específicamente, con respecto al requisito relacionado con lo que se demanda, es decir, con lo que el actor pretende obtener de la parte demandada, debe existir absoluta precisión, claridad e individualización; ello en razón a que la formulación inadecuada de la pretensión o la demanda del acto que no corresponde, pueda dar lugar a que se profiera una sentencia inhibitoria por existir **ineptitud sustantiva de la demanda**, que le impide al Juez decidir sobre lo pedido.

En el presente caso, el actor pretende se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 160 del 13 de febrero de 2017**, por medio de la cual se corrige la **Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015**, pero observa el Despacho que el acto administrativo **Resolución 8705 del 28 de 2015** por medio de la cual se **“reconoce la sanción moratoria del personal administrativo anualizado en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1999”** no es objeto de la demanda, ni anexa copia íntegra del mismo para conocer su contenido, y lograr realizar una comparación con el acto administrativo demandado y las normas que consideran fueron vulneradas al dar aplicación al acuerdo de reestructuración de pasivos.

Conforme a lo anterior considera el Despacho que en el presente caso se presenta la **ineptitud sustantiva de la demanda**, toda vez que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se dirige solo en contra de **la Resolución 160 del 13 de febrero de 2017**, por medio del cual se corrige parcialmente la **Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015**, por medio de la cual se reconoce el pago de la SANCION MORATORIA originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación Salarial del personal administrativo régimen anualizado conforme al ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS – LEY 550 DE 1.999, sin que sea objeto de la demanda éste último acto administrativo, el cual se encuentra surtiendo efectos legales al no haber sido revocado por la administración, por lo que estos actos se encuentran en una inescindible relación de dependencia y el último determina el contenido, validez o eficacia del primero. No existiendo proposición jurídica completa.

Respecto de la **inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar**, como presupuesto procesal que impide proferir una sentencia de fondo, el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

*“34. La Sección Segunda, a su turno, ha dicho:*

*“La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entabrar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.*

*Específicamente cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.*

*Dicha exigencia obedece, entre otras razones, a la necesidad de mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferido un fallo judicial.*

*No se compadece con dicha finalidad la posibilidad de que, luego de emitida una sentencia, se mantengan incólumes actos administrativos contrarios a lo allí decidido.*

La consecuencia del incumplimiento de dicho requisito en la demanda, cuando no se ha observado al momento de su admisión, es la declaratoria de inepta demanda, lo que obliga al juez a inhibirse para conocer el fondo del asunto<sup>1</sup>.

35. En otra ocasión, sostuvo:

al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables, vicio que doctrinariamente se define como una proposición jurídica incompleta que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la Sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la litis, bajo las consideraciones que a continuación se exponen:

En efecto, a fin de ejercer la acción subjetiva de anulación consagrada en el artículo 85 del C.C.A., es menester, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte actora dentro del libelo introductorio individualice con toda precisión el acto o los actos a demandar, bajo las reglas o directrices establecidas por el Legislador en el artículo 138 del C.C.A.,<sup>2</sup> que dispone en síntesis la demandabilidad de la totalidad de actos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa salvo aquellos casos en los que el acto definitivo es revocado, evento en el que tan sólo procede demandar la última decisión.

A partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) **Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.**<sup>3</sup>

a) **No se demuestra haber agotado la reclamación previa ante la administración.**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 6336-05, C.P. Jesús María Lemos Bustamante. En igual sentido, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 0963-07, del mismo ponente.

<sup>2</sup> Artículo 138, Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 24. Cuando se demande la nulidad del acto se le debe individualizar con toda precisión.

(...)

Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión. (...)."

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011). C.P. Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410).

El actor no demuestra haber elevado petición a la entidad demandada solicitando se le reconociera el pago de la sanción moratoria como se dispuso en la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 dando aplicación a lo aprobado en el acuerdo de reestructuración de pasivos, que constituye el objeto del presente medio de control, el apoderado no hace alusión a la solicitud de corrección, como tampoco, aportó copia de dicha petición por lo que no se puede evidenciar si concuerda lo pedido con lo resuelto por la administración, máxime cuando tampoco se aportó copia completa de la **Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015**.

El Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia<sup>4</sup> sobre el agotamiento de la vía gubernativa ha expresado:

*“Sin embargo, no solo el uso de los recursos agota la vía gubernativa, pues la ley ha consagrado algunos modos de impugnar que cumplen el mismo cometido. En todo caso, para que se cumpla este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración. No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición. Así las cosas la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa. Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación<sup>(14)</sup>.*

*En este orden de ideas, la Sala comparte lo afirmado por el a-quo en el sentido de que **debe existir congruencia entre lo solicitado en la vía gubernativa y lo pedido en la posterior demanda contenciosa**, pues resulta contrario a la finalidad de la vía gubernativa, el que se eleve una petición ante la administración y se interponga una demanda con la inclusión de puntos que no se pusieron en consideración de la entidad administrativa”.*

Así las cosas, concluye el Despacho que el requisito de procedibilidad estipulado en el art. 161 del C.P.A.C.A., respecto a las pretensiones de la demanda no ha sido atendido por la parte actora, por lo que se deberá aportar copia de la reclamación administrativa o de la solicitud de corrección de la **Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015**.

## **2. Los actos administrativos demandados deben aportarse en copias.**

El numeral 1 del artículo 166 del C.P.C.A., señala que con la demanda, deberá aportarse copia del acto acusado, así como las pruebas que demuestren la ocurrencia del silencio administrativo en los eventos en que se alegue su configuración.

La norma bajo análisis, dispone:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad.: 25000232500020040024701.

42

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)*

Deberá entonces la parte actora corregir la demanda en ese sentido dentro del término legalmente establecido, so pena de que se disponga su rechazo.

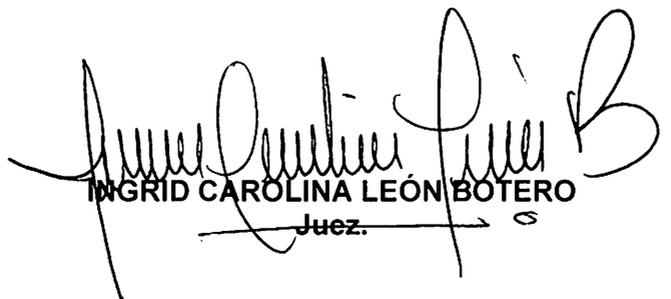
De la demanda inicial y de la corrección se deberá aportar copia en medio físico y magnético para anexarla a los traslados con los cuales se surtirán las respectivas notificaciones.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **DIEGO FERNANDO GUZMAN**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-**, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
- 2. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
- 3. DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (**castaoyasociados@hotmail.com**).

NOTIFÍQUESE

  
INGRÍD CAROLINA LEÓN BOTERO  
Juez.

85

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de 2018

**Radicación:** 76001 33 33 007 2018-00100-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** OSCAR HERNAN JIMENEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES - UGPP

**Auto sustanciación N°.**

**Asunto:** Remite por competencia territorial.

El señor OSCAR HERNAN JIMENEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, para que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados y se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores devengados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio.

Efectuada la revisión de los documentos que acompañan la demanda se tiene que conforme a la Resolución N° 32436 del 05 de julio de 2007 (Conf. 3) se reconoció pensión de jubilación a favor del demandante y se dejó dicho que el último cargo por él desempeñado fue el de OFICIAL DE CATASTRO – SECCIONAL CAUCA.

A su vez se verifica a folio 22 y S.s. certificado de devengados donde consta el pagador "INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI" TERRITORIAL CAUCA.

De acuerdo con los documentos antes referidos y en razón de la regla de competencia de que trata el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibidem*, resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR** que este Despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.
2. **REMITIR** el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán (reparto), previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>031</u> DE: <u>29 MAY 2018</u> Le notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado el auto de fecha <u>28 MAY 2018</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m. Santiago de Cali, <u>29 MAY 2018</u> Secretaria, <u>Y.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
--

141

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Auto Interlocutorio No. 450

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	76001 33 33 007 2018 00018 00
ACTOR:	JORGE ANDRES LOPEZ CHAMORRO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

**Asunto: Rechazo de demanda**

El señor JORGE ANDRES LOPEZ CHAMORRO, mediante apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes:

- **Resolución N° 492 del 01 de octubre de 2016** " *Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un (1) señor patrullero adscrito al Departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional*".

-Fallo Disciplinario de primera instancia del 24 de febrero de 2017, por medio del cual se impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad.

-**Resolución N° 01143 del 23 de marzo de 2017** " *Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Personal retirado de la Policía Nacional*".

A su vez, como restablecimiento del derecho solicita el reintegro, al cargo y grado que venía desempeñando o a otro de superior categoría al que desempeñaba al momento de ser retirado del servicio, al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que fue retirado del servicio activo hasta el día de su reintegro.

La Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Santiago de

Cali, por medio de constancia de fecha 06 de diciembre de 2017, concluyo que frente a los actos administrativos y el fallo disciplinario acusados opero el fenómeno jurídico de la caducidad, que en consecuencia no son susceptibles de conciliación. ( fls 83 y 84).

Frente a la oportunidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de que conoce esta jurisdicción, el artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra:

*“Art.164. La demanda deberá ser presentada:  
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”* (Negrillas del Despacho).

Sobre el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se demandan actos administrativos de carácter disciplinario que implican retiro temporal o definitivo del servicio, el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

***“Precedente del Consejo de estado sobre el cómputo del término de caducidad cuando se controvierten actos administrativos de carácter disciplinario***

*(...) en esta ocasión reitera la Sala, no es dable comenzar a contar el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las providencias mediante las cuales la autoridad administrativa detentadora de la facultad disciplinaria impone la respectiva sanción, desde el momento de la notificación de éstas, sino a partir del momento en que se notifique al investigado el acto administrativo por el cual se ejecuta la sanción a la cual se hizo acreedor.”<sup>3</sup>*

*Esta postura fue reiterada más adelante mediante sentencia de 23 de mayo de 2002, en la cual se explicó que en aras de propiciar una efectiva protección a los administrados, y en virtud de la incuestionable conexidad entre los actos que imponen una sanción por comisión de faltas disciplinarias y el acto de ejecución, el término de caducidad para impugnarlos debe ser uno solo, contado a partir de la notificación del acto de ejecución<sup>4</sup>.*

La Sección Segunda del Consejo de Estado se ha ocupado de delimitar la naturaleza del acto de ejecución en materia disciplinaria, en providencias entre las que se encuentra la proferida el 5 de noviembre de 2009, en la que se consideró:

*“Este acto o actos ejecutorios de la sanción si bien son conexos con el acto sancionatorio (fallos de primera y segunda instancia), no forman parte del mismo, sino que son nuevos actos que ejecutan las medidas disciplinarias impuestas, pero que no crean, modifican o extinguen la situación jurídica del disciplinado. Es esta la razón por la cual la única connotación que se le ha otorgado a este acto de ejecución, por la jurisprudencia de la Corporación, es la de servir para el conteo del término de caducidad, que empieza a contabilizarse a partir de su ejecución en aras de garantizar una efectiva protección del disciplinado.”<sup>5</sup> (subraya fuera de texto).<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el acto de ejecución, esto es, la **Resolución N° 01143 del 23 de marzo de 2017**, se notificó el 24 de marzo de 2017 (fls 32), en consecuencia, la demanda debió presentarse dentro de los 4 meses siguientes, es decir, que el termino para ejercer la acción empezó a contarse a partir del 25 de marzo de 2017 hasta el 25 de julio de 2017, como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 04 de octubre de 2017, la misma no interrumpió la caducidad, pues el medio de control ya había caducado.

Con base en lo anterior el Despacho decide rechazar la presente demanda por caducidad de la acción, ante la inactividad del demandante en ejercitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que le concede la Ley.

Por lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**1º. RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor JORGE ANDRES LOPEZ CHAMORRO, mediante apoderado judicial, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por

---

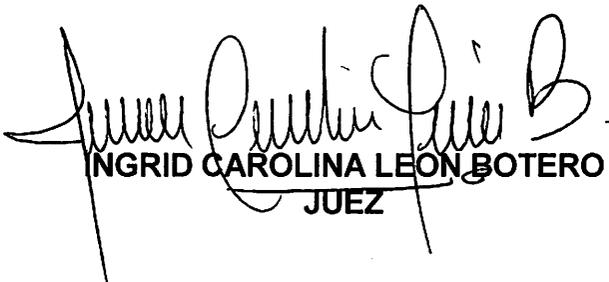
<sup>1</sup> Consejo de Estado -Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12).

las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2°. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

3°. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante andres.lopez120393@gmail.com

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

76

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Auto Interlocutorio No. 451

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017 00232 00  
DEMANDANTE: LUIS MARIO LENIS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: **Rechazo de demanda**

El señor LUIS MARIO LENIS, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, para que se declare la nulidad de la **Resolución No. 0000436228 del 09 de septiembre de 2016**, "*por medio de la cual se sanciona por imposición de comparendo no compareciente*", proferida por la Secretaria de movilidad del Municipio de Palmira.

Previo a resolver la admisión del presente medio de control, mediante auto del 18 de octubre de 2017, visible a folios 43 y 44, se inadmitió la demanda por considerar que la misma no reunía los requisitos establecidos en el Artículo 162 del C.P.A.C.A, término que corrió durante los días 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de octubre, 01 y 02 de noviembre de 2017 y dentro del cual la demanda fue subsanada (folios 45 a 61), no obstante lo anterior, mediante auto del 12 de febrero de 2018 (folio 63) se ofició al Municipio de Palmira para que allegara certificación de la citación a la audiencia de imposición de sanción de comparendo al demandante, así como, la constancia de notificación del acto administrativo acusado, lo cual fue hecho mediante escrito visto a folios 66 a 75.

Ahora bien, del nuevo estudio de la demanda encuentra el Despacho que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que desde la fecha en que quedó en firme la Resolución No. 4143.0.21.0122 del 10 de enero de 2013, esto es, el día 09 de septiembre de 2016, hasta la fecha de presentación de

la misma han transcurrido los cuatro (4) meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal d del CPACA, el cual reza:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*

*1....*

*2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

*...*

*d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Según se confirma en constancia vista a folio 15 (reverso), la **Resolución No. 0000436228 del 09 de septiembre de 2016**, fue notificada en estrados el día 09 de septiembre de 2016, quedando en firme en igual fecha, vencándose entonces los cuatro meses el día 10 de enero de 2017, el día 26 de abril de 2017 fue radicada ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos de Cali, solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue declarada fallida el día 10 de julio de 2017, según constancia vista a folio 25, presentando la demanda el día 28 de agosto de 2017, según acta de reparto obrante a folio 41, habiéndose vencido entonces el término de caducidad señalado por la norma transcrita.

Cabe anotar que no se configuró un silencio administrativo como lo señala la parte accionante al manifestar que frente al derecho de petición interpuesto el día 10 de agosto de 2016, no le fue dada respuesta por parte de la entidad demandada, pues frente a ello el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira –Valle, mediante la Acción de Tutela ordenó a la Secretaria de Movilidad de Palmira- Valle, comunicar la contestación de fondo sobre lo pretendido en el escrito petitorio radicado el 10 de agosto de 2016, respuesta que se reflejó en el oficio 1155.19.1-5108 del 13 de diciembre de 2016 ( fls 10), suscrito por el Director Técnico Seguridad Vial y Registro de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Palmira, mismo que pudo ser objeto de control de legalidad por esta jurisdicción, pero que a la fecha se encuentra superado de manera evidente el término legal de los cuatro (4) meses que señala el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A. con el que contaba para demandar por el presente medio de control.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

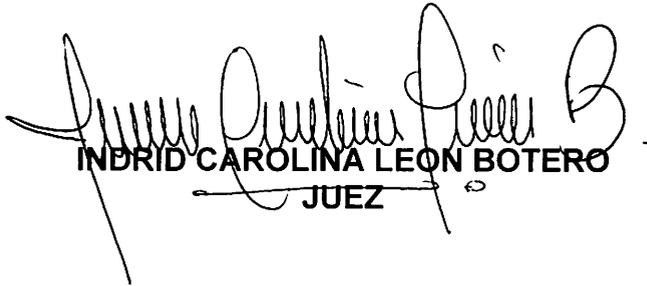
### RESUELVE

1.º- **RECHAZAR** la demanda presentada por el Señor LUIS MARIO LENIS contra el MUNICIPIO DE PALMIRA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.º- Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

3.º- **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante [transitoasesorialegal@gmail.com](mailto:transitoasesorialegal@gmail.com)

### NOTIFIQUESE

  
INDRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

---

<sup>1</sup> ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Auto Interlocutorio No.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 76001 33 33 007 2018 00015 00  
ACTOR: ERMINSUL SUAREZ MORENO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PRADERA

**Asunto: Rechazo de demanda**

El señor ERMINSUL SUAREZ MORENO, mediante apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del MUNICIPIO DE PRADERA, a fin de que se declare la nulidad del **Decreto 120 del 25 de octubre de 2016** "*Por medio del cual se establece la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Pradera- Valle del Cauca*"; de la **comunicación de fecha 26 de octubre de 2016**, por medio de la cual se le comunica al accionante que el cargo que venía desempeñando fue suprimido a partir de la fecha; el **Decreto 121 del 24 de agosto de 2017** "*Por el cual se retira a un servidor público en cumplimiento de una decisión judicial*".

La Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Santiago de Cali, concluyo en relación al **Decreto 120 del 25 de octubre de 2016** y la **comunicación de fecha 26 de octubre de 2016**, que no son susceptibles de conciliación por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y respecto del **Decreto 121 del 24 de agosto de 2017** que es un acto de ejecución no demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa. ( fls 98 y 99).

Revisada la demanda, el Despacho acoge las consideraciones expuestas por el Ministerio Publico, pues es claro que los actos administrativos contenidos en el **Decreto 120 del 25 de octubre de 2016** y la **comunicación de fecha 26 de octubre de 2016**, se encuentran caducos.

De igual forma, frente al **Decreto 121 del 24 de agosto de 2017**, se observa que el mismo se expidió en cumplimiento de un fallo de tutela, constituyéndose en un simple acto de ejecución y merced a dicha circunstancia no puede ser objeto de control judicial, como bien se expresa en su parte resolutive. ( fls 22 y 23).

Al Respecto el Consejo de Estado, ha precisado que los actos de ejecución escapan al control jurisdiccional en la medida en que *“no entrañan decisión autónoma alguna que ponga fin a una actuación administrativa, simplemente cumplen una orden judicial.”*<sup>1</sup>

De igual forma, ha precisado:

*“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

*Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.*

*De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.”*<sup>2</sup>

Así, para el caso que nos ocupa, se observa que el Decreto 121 del 24 de agosto de 2017 fue expedido en cumplimiento de la Sentencia de tutela N° 134 del 01 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira con Función de Conocimiento, el cual tuteló el derecho fundamental de asociación y el derecho al debido proceso solicitado por el señor ERMINSUL SUAREZ MORENO, ordenando su reintegro al cargo, pero como mecanismo **transitorio**, a fin de buscar proteger la nascente organización sindical de los efectos de su desarticulación, entre tanto se realice el proceso que ha de surtirse ante el Ministerio de Trabajo, si fuere el caso, expresando que al existir la acción de reintegro ante el Juez Laboral, competente para este tipo de controversias, el accionante deberá intentar dicha acción dentro del término de ley ( 2 meses). Que la protección del fallo de tutela se extiende hasta por el término de diez (10) días hábiles posteriores a la admisión de dicha acción, que se entiende tiene el Juez

<sup>1</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda -Subsección B- Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE diez (10) de octubre de dos mil dos (2002). Radicación número: 15001-23-31-000-1994-4091-01(3364-02). Actor: María Elena Benavides Cisneros. Y CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA – SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil ocho (2008) Radicación número: 76001-23-31-000-2007-01479-01(887-08)

<sup>2</sup> Consejo de Estado -Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta - Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ- Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) - Radicación número: 68001- 23-33-000-2013-00295-01(20212) - Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Laboral para pronunciarse, rechazada la solicitud o resuelta la acción de reintegro, desaparecen los efectos del fallo de tutela, el cual fue confirmado en su totalidad por el Juez Quinto Penal del Circuito mediante Sentencia de Tutela N° 004 del 08 de febrero de 2017.

La Administración Municipal constituida por la Alcaldía de Pradera- Valle, al constatar que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se expidió el fallo de segunda instancia, observa que el señor ERMINSUL SUAREZ MORENO, no ha iniciado demanda laboral de fuero sindical – acción de reintegro contra la entidad demandada de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela, situación que verificó a través de la página web de la Rama Judicial, por tal motivo, al examinar el incumplimiento de la exigencia impuesta por el Juez de tutela decide decretar el retiro del servicio en forma definitiva al actor.

De acuerdo con lo anterior, queda claro que el Decreto 121 del 24 de agosto de 2017, constituye un acto de ejecución, pues su expedición no se aparta del alcance de la decisión impartida por el Juez de la Republica en la Sentencia de tutela N° 134 del 01 de diciembre de 2016, confirmada por la segunda instancia, cual es que, los cargos mantendrían su vigencia hasta tanto se cumplieran las condiciones establecidas en la decisión judicial, transcurrido el termino de ley para que la parte interponga la acción pertinente y el juez competente la resuelva, desaparecen los efectos del fallo. Lo anterior conlleva a concluir que con la expedición del Decreto 121 del 24 de agosto de 2017, no se ha generado una situación jurídica nueva que desconozca la decisión definida en el fallo, sin que se agregue o suprima algo distinto a lo allí dispuesto, razón que lleva a esta Juzgadora a determinar que no estamos frente a un nuevo acto administrativo que amerite control de legalidad por esta jurisdicción.

Con base en lo anterior el Despacho decide rechazar la presente demanda por caducidad de la acción, ante la inactividad del demandante en ejercitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que le concede la Ley, en relación con el **Decreto 120 del 25 de octubre de 2016** y la **comunicación de fecha 26 de octubre de 2016**; y porque el **Decreto 121 del 24 de agosto de 2017**, se limitó a ejecutar la decisión judicial -que en sede de tutela- profirió el juez constitucional, por lo que, su legalidad no puede ser analizada en esta instancia judicial, observando que en su contenido no se evidencian hechos que le creen, modifiquen o extingan derechos al demandante.

Por lo expuesto, el Despacho,

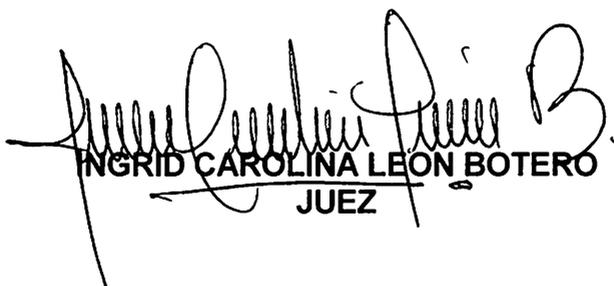
## DISPONE:

1º. **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor ERMINSUL SUAREZ MORENO, en contra del MUNICIPIO DE PRADERA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2º. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

3º. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante [juridicasbj@gmail.com](mailto:juridicasbj@gmail.com)

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

47

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Auto interlocutorio No. 445

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00079-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: GLORIA AMPARO ESTRADA SANTAMARÍA  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Asunto: Declara Impedimento**

La señora **GLORIA AMPARO ESTRADA SANTAMARÍA**, a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR17-2972 del 06 de octubre de 2017 y del acto ficto originado en el silencio administrativo por ausencia de respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra de este acto administrativo; persiguiendo como restablecimiento del derecho que la entidad demandada reconozca que la bonificación judicial que percibe y que se encuentra contemplada en el Decreto 383 de 2013 y demás decretos que los modifican o adicionan, es constitutiva de factor salarial para liquidar las erogaciones laborales y prestaciones sociales que devenga.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede la titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que esta Juzgadora se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. debe esta Juzgadora declarar el impedimento para conocer del presente asunto, toda vez que, examinadas las pretensiones de la demanda, existe un interés directo en las resultas del proceso en tanto la parte demandante solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro. Por ello y teniendo en cuenta que esta funcionaria devenga dicho emolumento, puede verse comprometida la imparcialidad en la decisión definitiva, ya que me encuentro sometida desde el punto de vista salarial a las mismas previsiones que emanan de la Ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. prescribe que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces

Administrativos, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

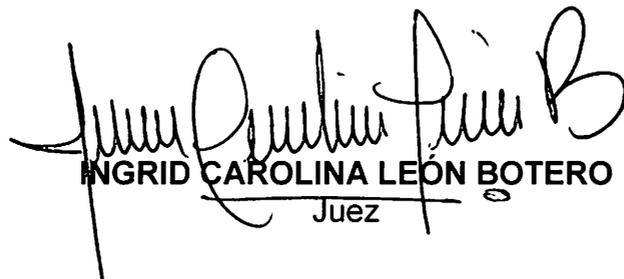
Por las razones expuestas, el Despacho,

**RESUELVE**

1º. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso, al igual que a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>031</u> DE:	<u>29 MAY 2018</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>28 MAY 2018</u>
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	<u>29 MAY 2018</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00046-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: GLENN HUXLEY OGAZA MEZA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION-

Auto interlocutorio No. 452

Asunto: Impedimento

Los señores GLENN HUXLEY OGAZA MEZA, NELSON ISAZA YEPES, JOSE LUIS SERNA PUERTA, PATRICIA ARAQUE ASCENCIO, DAVID RICARDO DURAN MENDOZA, CLAUDIA MARITZA MAYORGA RODRIGUEZ, LEONARDO FABIO MORA RIASCOS, MIGUEL ANDRES GARCIA BAUTISTA, LEONOR CECILIA SERRANO SERRANO, MIYERLAY GOMEZ PEÑA, YOVANNY RUBEN DAZA ROJAS, ALCIBIADES LIBREROS VARELA, SOLANGE RIASCOS CARDENAS, DEISY FABIOLA BELTRAN MIGUES, MELBA ARGENIS BUENO GIL, SONNIA AMPARO GUERRERO JIMENEZ, CARMEN ALICIA QUIÑONEZ HERRERA, JAVIER ROSERO ECHEVERRY, FANNY PATRICIA PUERTAS GRISALES y NASLY ARTUNDUAGA TRIVIÑO, a través de apoderada judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION- a fin de que se declare la nulidad de los Oficios Nos. DS-06-12-6- SRAP 0158 del 23 de agosto de 2017; SRAP-31000 068 del 26 de septiembre de 2017; SRAP-SAJ-0088 del 25 de Julio de 2017; DS-06-12-6- SRAP 0152 del 23 de agosto de 2017; DS-06-12-6-SRAP 0153 del 23 de agosto de 2017; SRAP-SAJ-0067 del 21 de Julio de 2017; SRAP-SAJ-0086 del 25 de julio de 2017; SRAP-SAJ-0066 del 21 de julio de 2017; SRAP-SAJ-0085 del 25 de julio de 2017; SRAP-SAJ-0101 del 26 de julio de 2017; SRAP-SAJ-0087 del 25 de julio de 2017; DS-06-12-6-SRAP 0157 del 23 de agosto de 2017; SRAP-31000-248 del 15 de noviembre de 2017; SRAP-31000-247 del 15 de noviembre de 2017; SRAP- 31000 020 de 13 de septiembre de 2017; SRAP-31000 021 de 14 de septiembre de 2017; DS-06-12-6-SRAP 0167 del 25 de agosto de 2017; DS-06-12-6- SRAP 0171 del 25 de agosto de 2017; SRAP-31000-249 del 15 de noviembre de 2017 y SRAP-31000 027 del 15 de septiembre de 2017; emanados de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de la

Fiscalía General de la Nación, de Cali, hoy Subdirección Regional de Apoyo del Pacifico, a través de los cuales no respuesta a cada uno de los demandantes negando la petición de que se le reconozca el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada

mediante Decreto 382 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, modificado por los decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017, para todas las prestaciones sociales (Cesantías, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Prima de Antigüedad, etc.), que en ejercicio de sus cargos devengan, inaplicando el término "únicamente" previsto en el Art. 1 dentro de la frase "*Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud*", para aplicarlo a todos las prestaciones sociales.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede la titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que esta Juzgadora se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"*

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

**"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. debe esta Juzgadora declarar el impedimento para conocer del presente asunto, toda vez, que examinadas las pretensiones de la demanda existe un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte demandante solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por ello y teniendo en cuenta que esta Juzgadora

902

devenga dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad ya que me encuentro sometida desde el punto de vista salarial a las mismas previsiones que emanan de la Ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concorra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

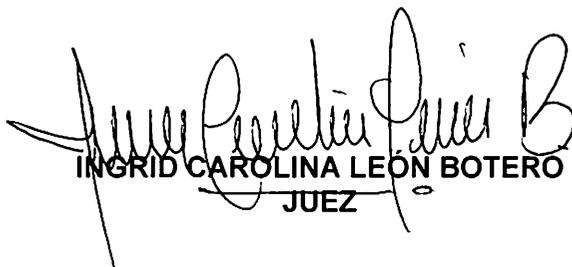
Por las razones expuestas, el Despacho,

#### RESUELVE

1º. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que todos los Jueces Administrativos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de 2018

**Auto interlocutorio No. 347**

**Radicación:** 76001 33 33 007 **2016-00114-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FLORECELLY DIAZ MESA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

**ASUNTO: CORRIGE SENTENCIA.**

Mediante memorial obrante a folio 152 del cuaderno principal, la parte accionante solicita que se corrija la identificación de uno de los actos objeto de pronunciamiento, pues en la parte resolutive se indicó la resolución RDP 039833 del 20 de septiembre de 2015 siendo la fecha correcta de expedición 28 de septiembre de 2015.

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*“Corrección de errores aritméticos y otros: toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Hecha la lectura de petición de corrección elevada por la parte accionante, el Despacho verifica que:

En la sentencia N° 040 del 09 de marzo de 2018 se declaró la nulidad del acto administrativo N° RDP 039833 del 20 de septiembre de 2015.

Verificado el acto objeto de estudio de legalidad Resolución RDP 039833 del 28 de septiembre de 2015, obrante a folio 33 del expediente, se observa que, en efecto, existe un error mecanográfico en la fecha que fue consignada en la parte resolutive de la sentencia.

En consecuencia el Despacho procederá a corregir la parte resolutive de la sentencia N° 040 del 09 de marzo de 2018, en el sentido de precisar que la fecha de expedición del acto demandado Resolución RDP 039833 es el 28 de septiembre de 2015 y no el

20 de septiembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

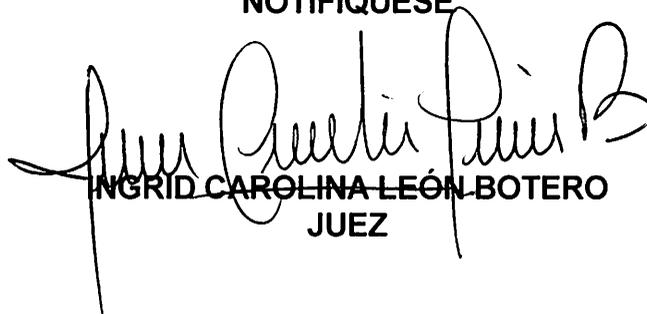
### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia N° 040 del 09 de marzo de 2018 proferida por este Despacho el cual quedará así:

*“**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones N° RDP 039833 del **28 de septiembre de 2015**, modificada por la Resolución N° RDP 052516 del 10 de diciembre de 2015 y N° RDP 053579 del 15 de diciembre de 2015 proferidos por la entidad demandada mediante los cuales se da respuesta negativa a una solicitud de reliquidación elevada por la demandante”.*

**SEGUNDO:** En firme esta providencia pase al Despacho para proveer sobre la concesión del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>034</u> DE: <u>29 MAY 2018</u>	de 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>23 MAY 2018</u> de 2018.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>29 MAY 2018</u>	de 2018
Secretaria, <u>Y.L.L.</u>	<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>

286

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 320

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 76001 33 33 007 2014 00366 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** SIGIFREDO FLÓREZ CÁRDENAS Y OTROS  
**Demandado:** INPEC Y OTROS

**Asunto:** Requiere a la parte demandante.

A través de comunicación del 15 de mayo de 2018 remitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (fls. 283 a 284 c. ppal.), se informa a este Despacho que en el evento en que se requiera una nueva calificación para el señor SIGIFREDO FLÓREZ CÁRDENAS, debe aportarse lo solicitado por esta entidad mediante oficio DJ-18-184-JPR del 23 de febrero de 2018.

Al margen de lo anterior, el apoderado de la parte actora con escrito visible a folio 278 del cuaderno principal, allega copia de escrito contentivo de solicitud elevada por el señor SIGIFREDO FLÓREZ CÁRDENAS ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez (fls. 279 a 281 c. ppal.) con el que solicita que la entidad evaluadora continúe con la valoración que había efectuado en oportunidad anterior y que fue allegada al expediente y que reposa a folios 210 a 212 del cuaderno principal.

Pues bien, estima esta instancia que no es procedente la solicitud elevada por el demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pues tal como lo señala la entidad en la comunicación que da origen a esta providencia, la calificación de la que da cuenta el dictamen No. 6402670-826 del 14 de febrero de 2017 quedó en firme y frente al mismo no se formularon solicitudes de adición u objeciones.

En tal virtud y en consideración a que mediante auto de sustanciación No. 57 proferido en la audiencia de pruebas realizada el 07 de febrero de 2018 se ordenó remitir al señor SIGIFREDO FLÓREZ CÁRDENAS para nueva valoración de pérdida de capacidad laboral, y no a continuación de la efectuada previamente, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término máximo de dos (2) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **acredite ante el Despacho** haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación No. 57 proferido en la audiencia de pruebas realizada el 07 de febrero de 2018, y en particular haber allegado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la documentación a la que hace referencia dicho proveído, y los requisitos solicitados por la entidad evaluadora mediante oficio DJ-18-184-JPR del 23 de febrero de 2018 visible a folio 275 del cuaderno principal, so pena de prescindir de la práctica de la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 034 DE: 29 MAY 2018  
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 22 MAY 2018.  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 29 MAY 2018  
Secretaria, Y.L.T.  
**YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Auto sustanciación No.**

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2016 00313 00  
**Acción:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS

**Asunto: Requerir entidad accionada**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ, presenta incidente de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, manifestando que la entidad insiste en no dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017 (Conf. 70 C. 3) proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sede de impugnación, mediante la cual revocó la proferida por este Despacho y en su lugar resolvió amparar el derecho de petición reforzada inherente a la población desplazada a favor del señor VIDAL ORTIZ.

La sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sede de impugnación determinó en su parte resolutive lo siguiente:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia impugnada y en su lugar tutelar al accionante y a su grupo familiar, el derecho de petición reforzada, inherente a la población desplazada.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído notifique en debida forma al señor Frey Fernando Vidal Ortiz, la Resolución No. 0600120160729941 de 2016, informándole cuáles son los recursos que contra ella proceden y el plazo para interponerlos. Una vez en firme el referido acto administrativo, inicie el trámite legal para su inclusión en el PAARI y de ser

21  
#13.

*procedente le informe de una fecha cierta y razonable hacer la entrega de la indemnización administrativa a que haya lugar.*

*(...)*”.

Ahora bien en este punto cabe indicar que por esta causa el señor FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ ya había interpuesto incidente de desacato el cual culminó con decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Conf. 208 C. 2), en la cual se dejó dicho lo siguiente:

*“Conforme a lo anterior, la Sala considera acertado acogerse a los lineamientos fijados por la Corte Constitucional, por lo que teniendo en cuenta esas orientaciones, se revocará la sanción impuesta por el juez de conocimiento y devolverá el expediente al despacho de origen, pues del material probatorio obrante en el plenario no se evidencia que la accionante y su grupo familiar se encuentran en los casos excepcionales de un alto grado de vulnerabilidad, debido a circunstancias especiales, tales como la edad, la composición del hogar, algún tipo de discapacidad, que les impida esperar a que la UARIV resuelva las solicitudes pendientes, claro está, una vez allegada la documentación respectiva y **teniendo en cuenta que el plazo máximo con el que cuenta la accionada vence el 31 de diciembre de 2017.***

*En efecto, se revocará el auto No. 1156 de noviembre 7 de 2017, por medio del cual el juez había impuesto multa por desacato equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, so pena de arresto, a la Dra. Claudia Juliana Romero Meló, Directora de Reparaciones de la UARIV, ya que en las circunstancias actuales arriba descritas, se hace impracticable el total cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de 2016, y en su lugar se abstendrá de sancionar.*

## **2.5. CONCLUSIÓN**

*En conclusión teniendo en cuenta todo lo anterior y en vista de que la entidad accionada cumplió hasta donde le fue posible y dentro de sus criterios la orden judicial, se deberá revocar la sanción impuesta, ya que el accionante no demostró ser objeto de priorización de la entrega de*

indemnización ni tampoco haber allegado la documentación requerida por la entidad.

Así las cosas, observa la Sala que el trámite incidental se adelantó con estricto apego al debido proceso y en tal consideración, corresponde al Ad Quem en sede jurisdiccional de consulta, revocar la providencia consultada”.

Teniendo en cuenta que a la fecha el plazo indicado en la providencia en cita se encuentra más que superado, previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir a la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas o quien haga sus veces, para que conozca e informe en el término de tres (3) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017 (Conf. 70 C. 3) proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sede de impugnación.

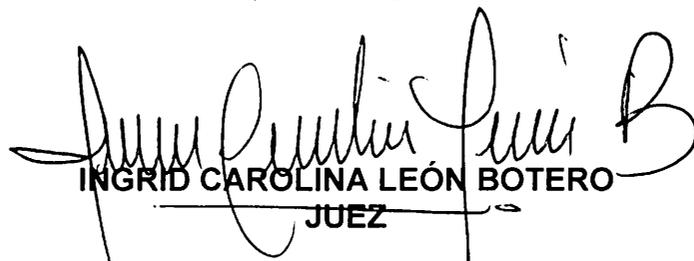
En mérito de lo expuesto, el Despacho:

#### DISPONE

1. **REQUERIR** a la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas o quien haga sus veces, para que conozca e informe en el término de tres (3) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia No. 01 del 16 de enero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sede de impugnación. Oficiesele en tal sentido.

2. **LIBRAR** el correspondiente oficio.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 034 DE: 29 MAY 2018 de 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 27 MAY 2018 de 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 29 MAY 2018 de 2018

Secretaria, Y.L.T.  
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación No.** 76001-33-33-007-2017-00280-00  
**Acción:** TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)  
**Demandante:** ADELCEIDA BALANTA LONDOÑO  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS

**Auto Sustanciación No. 348**

**Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO**

Encontrándose el presente incidente, surtiendo consulta de sanción ante el Tribunal Administrativo del Valle, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS allega memorial solicitando la suspensión de la sanción impuesta mediante auto N° 283 del 04 de abril de 2018, en el escrito indica lo siguiente:

*"Atendiendo su petición, a través de la cual solicita se le informe cuándo y con qué valor se reconocerá y ordenará el pago de la medida de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desaparición forzada de HENRY AGUIRRE PARRA quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 14.898.611 dentro de FUD NK000177681 bajo el marco normativo 1448 de 2011, nos permitimos informarle lo siguiente:*

*Señora Juez en relación a lo ordenado por su despacho en el fallo de tutela es preciso indicar lo siguiente:*

*La Unidad para las Víctimas se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Auto 206 de 2017.*

**CASO CONCRETO:**

*Una vez analizado su caso en particular, por el hecho victimizante DESAPARACION FORZADA, marco 1448 radicado NK000177681 y en atención a orden de fallo donde se indica realizar el proceso de identificación de carencias de subsistencia mínima y se profiera un acto administrativo de entrega de la indemnización, no se evidencia que la (sic) usted cuente con criterios de priorización enmarcados en la resolución 090.*

*Teniendo en cuenta que en la agenda asignada para el día 30/04/2018, la accionante no presento la documentación completa, fue necesario reagendar para el día 03/05/2018, en este sentido el caso se encuentran documentado y liquidado la documentación y o información aportada facilita a la unidad para las victimas la realización de las verificaciones administrativas necesarias para asegurar que los recursos presupuestales por concepto de indemnización administrativa según lo prevé la ley se ajusten a los protocolos de seguridad estas verificaciones disponen de un periodo de 3 meses y una vez se encuentre finalizado la unidad para las victimas procederá a realizar la colocación de los*

167

recursos presupuestales los cuales se encontraran disponibles para cobro a **PARTIR DEL 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2018.**

Sin embargo la entidad informará oportunamente de esta situación en los datos de contacto suministrados por la accionante.

Con radicado de salida **20187207585511 de fecha 04 DE MAYIO DE 2018,** se respondió por parte de la entidad a informar a la accionante lo anterior.

Su Señoría, si bien es deseable que la indemnización por vía administrativa se entregue a todas las víctimas en el menor tiempo posible, rogamos comprender que el sistema debe administrarse de acuerdo con los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.

Mediante el Decreto 1725 de 2012 el Gobierno Nacional adoptó el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conformado por el "conjunto de políticas, lineamientos, normas, procesos, planes, instituciones e instancias" previstos en los Decretos 4800 y 4829 de 2011, 790 de 2012, y los Documentos CONPES 3712 de 2011 y 3726 de 2012, para definir el cómo se cumplirán las medidas previstas en la Ley a favor de las víctimas dentro de una conjugación armónica de los principios de progresividad, gradualidad v sostenibilidad fiscal.

(...)"

Adjunto a la respuesta elevada a este despacho, obra oficio de fecha 04 de mayo de 2018 (Conf. 161) dirigido a la señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO donde se le proporciona idéntica información a la antes relacionada.

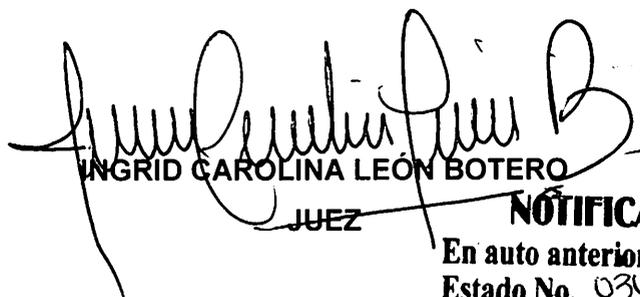
Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión de sanción elevada por la entidad demandada y en aras de garantizar su derecho de defensa procede poner en conocimiento de la señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO la respuesta emitida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS anexando copia del oficio, para que se pronuncie al respecto.

En virtud de lo anterior se,

#### DISPONE

**PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO el contenido del oficio visto a folio 161 del expediente, suscrito por la Directora Técnica de reparaciones de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS, para que se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. Con el oficio envíense las copias correspondientes.

#### NOTIFÍQUESE

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

#### NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 034

De 29 MAY 2018

LA SECRETARIA, Yllá

296

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación No. 354**

**Proceso No. 76001 33 33 007 2014-00477-00**  
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Demandante: MAGDA CIOHA MOSQUERA Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**

**ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO**

A folio 291 obra oficio de fecha 20 de abril de 2018 mediante el cual, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informa que la documentación aportada por la parte demandante para la realización del peritaje decretado resulta insuficiente. Anexo a la respuesta devuelve la documentación aportada.

En este mismo sentido se glosa al expediente respuesta de fecha 23 de mayo de 2018. Emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde solicita que se anexe al oficio petitorio el expediente completo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior se impone al Despacho poner en conocimiento de la parte demandante, peticionaria de la prueba, la respuesta otorgada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirva llevar a cabo las acciones tendientes para la práctica de la prueba en un término de cinco (05) días hábiles, dentro de los cuales deberá remitir la documentación solicitada por la entidad y acreditar ante el Despacho la realización de la actuación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA.

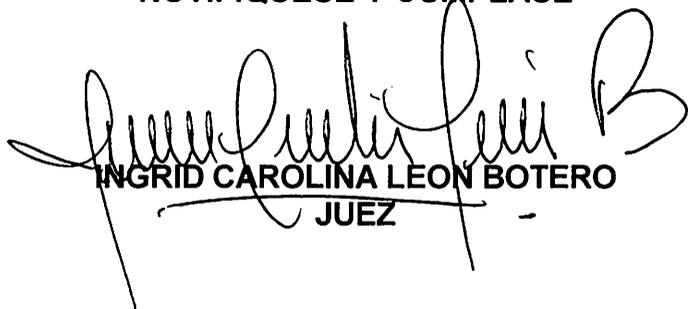
En consecuencia se,

**DISPONE:**

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** del apoderado de la parte demandante, peticionaria

de la prueba, la respuesta otorgada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirva llevar a cabo las acciones tendientes para la práctica de la prueba en un término de cinco (05) días hábiles, dentro de los cuales deberá remitir la documentación solicitada por la entidad y acreditar ante el Despacho la realización de la actuación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>No. <u>034</u> DE: <u>29 MAY 2018</u> :</p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>29 MAY 2018</u></p> <p>Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>29 MAY 2018</u></p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.</b></p>
--

89.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Auto sustanciación No. 349**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017-00169-00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante **MARIA REGINA LOPEZ MUÑOZ Y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO**

Asunto: **solicitud de antecedentes.**

A folio 87 obra respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 05 de abril de 2018. El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cali – Valle informa que la solicitud fue remitida al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales, lo anterior teniendo en cuenta que una vez se profirió la respectiva sentencia, la carpeta se remite en su integridad a esa dependencia judicial para lo pertinente.

Así entonces surge evidente que debe redireccionarse la solicitud al Centro de Servicios Judiciales de Cali, circunstancia que hace necesario oficiarle para que remita con destino al proceso:

- CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA ORDINARIA DE 1ª INSTANCIA N° 020 PROFERIDA EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2015, dentro del proceso radicado bajo el N° 76-001-60-0000-2011-00208, Procesadas MARIA EUGENIA LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS, delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EXTORSIÓN AGRAVADA, Despacho que tuvo conocimiento del proceso - Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cali.

En consecuencia se,

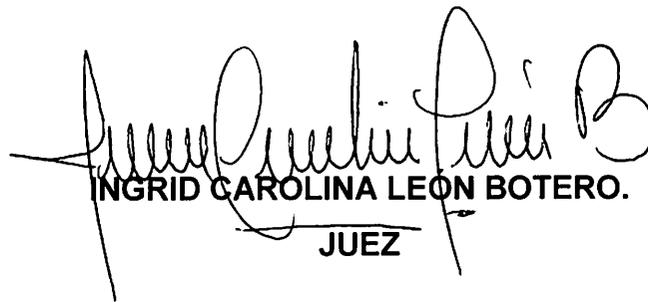
**DISPONE:**

**1. OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales de Cali para que remita con destino al proceso:

- CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA ORDINARIA DE 1ª INSTANCIA N° 020 PROFERIDA EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2015, dentro del proceso radicado bajo el N° 76-001-60-0000-2011-00208, Procesadas MARIA EUGENIA LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS, delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EXTORSIÓN AGRAVADA, Despacho que tuvo conocimiento del proceso - Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cali.

2. EXHORTAR a la parte demandante para que coadyuve en la consecución del requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO.  
JUEZ

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>034</u>	DE: <u>29 MAY 2018</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>24 MAY 2018</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>29 MAY 2018</u>	
Secretaria, <u>P.T.</u>	<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00045 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSCAR IVAN MURILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de sustanciación No. 345

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario requerir al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA No. 07 PROFERIDA EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2016, dentro del proceso radicado bajo el No. 765636000000-2013-00003, Procesado: OSCAR IVAN MURILLO MURILLO Y OTROS, Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EXTORCION AGRAVADA, HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, FABRICACION TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES, Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA No. 07 PROFERIDA EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2016, dentro del proceso radicado bajo el No. 765636000000-2013-00003, Procesado: OSCAR IVAN MURILLO MURILLO Y OTROS, Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EXTORCION AGRAVADA, HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, FABRICACION TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO.

NOTIFÍQUESE

Handwritten signature of Ingrid Carolina Leon Botero
INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 31 007 2018 00041 00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante **LUZ EUGENIA VACA ARIAS.**  
Demandado: **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP-.**

**Auto sustanciación No. 346.**

**Asunto: Ordena oficiar antes de admitir.**

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

La señora **LUZ EUGENIA VACA ARIAS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP-** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **RESOLUCIÓN No. 010068 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 1990**, por medio de la cual la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL** reconoce la pensión mensual vitalicia de jubilación.
- **RESOLUCIÓN No. 013447 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1994** por medio de la cual la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL** reliquida y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación.
- **RESOLUCIÓN RDP 005781 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2017** por medio del cual la **UGPP** niega el reajuste y reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación.
- **RESOLUCIÓN RDP 032674 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2017** por medio del cual la **UGPP** resuelve recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la resolución que niega el reajuste y reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación.
- **RESOLUCIÓN RDP 035326 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2017** por medio del cual la **UGPP** resuelve recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la resolución que niega el reajuste y reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación, y deja en debida forma agotada la vía administrativa.

Como restablecimiento del derecho solicita se reliquide la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, la actualización o indexación de la totalidad de los factores salariales, así como la actualización o indexación del ingreso base de liquidaciones de la primera mesada pensional y se actualice la mesada.

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, el Despacho conforme a lo dispuesto en el núm. 1º del art. 166 del C.P.A.C.A., **DISPONE:**

1. **OFÍCIESE** al señor Director de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de esta ciudad, solicitándole que un término de diez (10) días, se sirva informar a éste Despacho, cual fue la última unidad o institución donde laboró la señora **LUZ EUGENIA VACA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.072.549 expedida en Cali. **ADVIÉRTASELE** que el incumplimiento a lo ordenado hará que se pongan en marcha los poderes correccionales con que cuenta el Juez
2. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.  
JUEZ.**

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>No. <u>034</u> DE: <u>25 MAY 2018</u></p> <p>Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>25 MAY 2018</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25 MAY 2018</u></p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u></p> <p style="text-align: center;"><b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

**Auto de sustanciación No.**

Proceso No. 76001-33-33-007-2015-00329-00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **MARTHA SALAZAR DE PASTRANA**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**ASUNTO:** Requiere previo a admitir.

La señora MARTHA SALAZAR DE PASTRANA, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 729 del 16 de febrero de 2015**, por la cual se reconoce y se ordena el pago de una sanción moratoria, con ocasión de la mora en el pago de las cesantías reconocidas a la actora.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se liquide nuevamente dicha sanción moratoria, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por la demandante, y considerando para tal efecto el 100% de lo que arroje la liquidación respectiva.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que el apoderado de la actora manifiesta que, a pasar de haber solicitado ante la Procuraduría General de la Nación la convocatoria a la conciliación extrajudicial para agotar dicho requisito de procedibilidad, la entidad no citó para este efecto a las partes a la audiencia de conciliación respectiva. Como prueba de lo anterior, anexa a la demanda copia de la solicitud de conciliación que radicó ante la entidad aludida, el día 12 de junio de 2015.

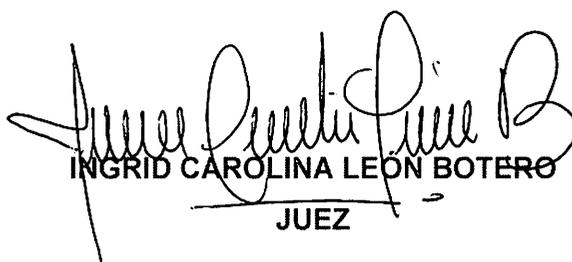
Como quiera que con la demanda no se aportó certificación de la Procuraduría General de la Nación con respecto a lo que manifiesta el apoderado del extremo activo, se ordenará que por la secretaria del Despacho, se oficie al ente de control para que certifique, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, si la señora MARTHA SALAZAR DE PASTRANA acudió a través de apoderado judicial ante la Procuraduría General de la Nación el 12 de junio de 2015, con el fin de que se convocara al Departamento del Valle del Cauca, en el propósito de conciliar el pago del 100% de la sanción

moratoria que le fue reconocida mediante acto administrativo expedido con ocasión de la petición radicada con el No. 765629, reliquidándola con todos los factores salariales devengados por la demandante. La entidad deberá certificar igualmente, si fue fijada o no la fecha para realizar la audiencia de conciliación respectiva, y en caso afirmativo, se informe cuál fue la fecha fijada para el efecto.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda y a través de la secretaría del Despacho, **OFÍCIESE** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DE COORDINACIÓN CONCILIACIÓN CALI – PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA, para que certifique dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, si la señora MARTHA SALAZAR DE PASTRANA acudió a través de apoderado judicial ante esa entidad, el 12 de junio de 2015, con el fin de que se convocara al Departamento del Valle del Cauca, en el propósito de conciliar el pago del 100% de la sanción moratoria que le fue reconocida mediante acto administrativo expedido con ocasión de la petición radicada con el No. 765629, reliquidándola con todos los factores salariales devengados por la demandante. La entidad deberá certificar igualmente, si fue fijada o no la fecha para realizar la audiencia de conciliación respectiva, y en caso afirmativo, deberá informar cuál fue la fecha fijada para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Auto de Sustanciación No. 344

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00035-00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante **LUIS HERMAN ESTEBAN RODRIGUEZ AGUILAR**  
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA**

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante y a la Nación -Ministerio de Defensa Fuerza Aérea Colombiana, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, se allegue copia de la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo contenido en el Oficio N° 20173440070531 del 04 de abril de 2017 expedido por la Dirección de Prestaciones Sociales- Fuerza Aérea Colombiana- Ministerio de Defensa Nacional.

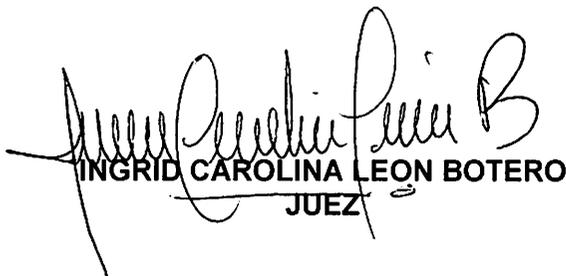
Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1°. **Requerir** a la parte demandante y **Oficiar** a la Nación -Ministerio de Defensa Fuerza Aérea Colombiana, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, se allegue copia de la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo contenido en el Oficio N° 20173440070531 del 04 de abril de 2017, expedido por la Dirección de Prestaciones Sociales- Fuerza Aérea Colombiana- Ministerio de Defensa Nacional.

2°. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Auto de interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00107 00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MABEL MURILLO LOZANO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – HOSPITAL  
UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD Y LIQUIDACIÓN DE COSTA.

Mediante memoriales visibles de folios 128 a 132 del expediente el Dr. Diego Fernando Ariza Osorio dentro del término de la ejecutoria de la providencia fechada del **24 de enero de 2017** *presenta relación de gastos llevados dentro del proceso con ocasión a la representación jurídica que realiza respecto del Hospital Universitario del Valle – Evaristo Garcia* -, y en escrito visto a folio 134 del presente cuaderno radicado el día 14 de febrero de 2018 por la apoderada judicial de la parte demandante indica que *el memorial de desistimiento está condicionado a no ser condenado en costa enfatizando que para la parte demandante es más favorable a sus intereses continuar con el trámite del proceso y atenerse a lo que se resuelva en sentencia.*

Sobre el particular es importante exponer que a través de la providencia del 24 de enero de 2018 (folios 157-158) este Despacho Judicial se pronunció aceptando el **desistimiento** de las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante y fijándose las agencias en derecho en un porcentaje del cero punto uno por ciento (0.1%), auto que fue notificado en estado electrónicos No. 004 del 31 de enero de 2018, transcurriendo el término de la ejecutoria durante los días 01, 02 y 05 de febrero de 2018.

En lo tocante al escrito presentado por la mandataria judicial de la parte demandante, observa el Juzgado que la solicitud fue presentada el **14 de febrero de 2018**, luego entonces es extemporánea, razón por la cual no dará trámite al memorial.

En lo que respecta al memorial presentado por la profesional del derecho del Hospital Universitario del Valle – Evaristo Garcia el Despacho no dará trámite al escrito toda vez que no se encuentran debidamente acreditados los gastos en los que incurrió la entidad dentro del este proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P. (Facturas de autenticaciones e impresiones).

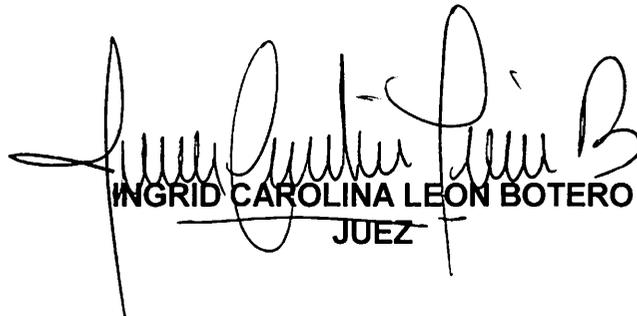
Y.L.L.T.

Finalmente en la citada providencia se fijó las agencias en derecho en la suma equivalente a 0.1 % del valor de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de la ley se aprobará la liquidación de las costas.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

1. **No dar trámite** a las solicitudes elevadas por las mandatarias judiciales de la parte demandante y del Hospital Universitario del Valle – Evaristo Garcia - por las razones aquí expuestas.
2. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
3. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de: **SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MDA CTE (\$ 73.772)** a favor del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA** y a cargo de la demandante **MABEL MURILLO LOZANO**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>034</u> DE: <u>29 MAY 2018</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>28 MAY 2018</u> Santiago de Cali, <u>29 MAY 2018</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
---

**Y.L.L.T.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00107 00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MABEL MURILLO LOZANO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – HOSPITAL  
UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia:	\$ 73.772,00
Gastos del Proceso parte demandada.	\$ 0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 73.772,00</b>

SON: SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MDA CTE  
(\$ 73.772)

*Y.L.T.*  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Auto de interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00114 00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS EDUARDO MORENO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – HOSPITAL  
UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD Y LIQUIDACIÓN DE COSTA.

Mediante memoriales visibles de folios 159 a 163 del expediente la Dra. Luisa Fernanda Giraldo Giraldo dentro del término de la ejecutoria de la providencia fechada del **24 de enero de 2017** *presenta relación de gastos llevados dentro del proceso con ocasión a la representación jurídica que realiza respecto del Hospital Universitario del Valle – Evaristo Garcia* - , y en escrito visto a folio 165 del presente cuaderno radicado el día 14 de febrero de 2018 por la apoderada judicial de la parte demandante indica que *el memorial de desistimiento está condicionado a no ser condenado en costa enfatizando que para la parte demandante es más favorable a sus intereses continuar con el trámite del proceso y atenerse a lo que se resuelva en sentencia.*

Sobre el particular es importante exponer que a través de la providencia del 24 de enero de 2018 (folios 126-127) este Despacho Judicial se pronunció aceptando el **desistimiento** de las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante y fijándose las agencias en derecho en un porcentaje del cero punto uno por ciento (0.1%), auto que fue notificado en estado electrónicos No. 004 del 31 de enero de 2018, transcurriendo el término de la ejecutoria durante los días 01, 02 y 05 de febrero de 2018.

En lo tocante al escrito presentado por la mandataria judicial de la parte demandante, observa el Juzgado que la solicitud fue presentada el **14 de febrero de 2018**, luego entonces es extemporánea, razón por la cual no dará trámite al memorial.

En lo que respecta al memorial presentado por la profesional del derecho del Hospital Universitario del Valle – Evaristo Garcia el Despacho no dará trámite al escrito toda vez que no se encuentran debidamente acreditados los gastos en los que incurrió la entidad dentro del este proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P. (Facturas de autenticaciones y copias).

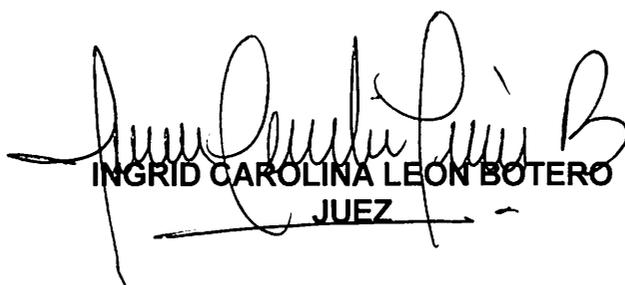
Y.L.L.T.

Finalmente en la citada providencia se fijó las agencias en derecho en la suma equivalente a 0.1 % del valor de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de la ley se aprobará la liquidación de las costas.

En consecuencia el Despacho **DISPONE**:

1. **No dar trámite** a las solicitudes elevadas por las mandatarias judiciales de la parte demandante y del Hospital Universitario del Valle – Evaristo Garcia - por las razones aquí expuestas.
2. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
3. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de: **OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MDA CTE (\$ 86.705)** a favor del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA** y a cargo del demandante **LUIS EDUARDO MORENO**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>034</u> DE: <u>29 MAY 2018</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>28 MAY 2018</u> Santiago de Cali, <u>25 MAY 2018</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
--

**Y.L.L.T.**

167

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00114 00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS EDUARDO MORENO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – HOSPITAL  
UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia:	\$ 86.705,00
Gastos del Proceso parte demandada.	\$ 0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 86.705,00</b>

SON: OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MDA CTE (\$ 86.705)

Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO  
SECRETARIA

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Auto de sustanciación No.

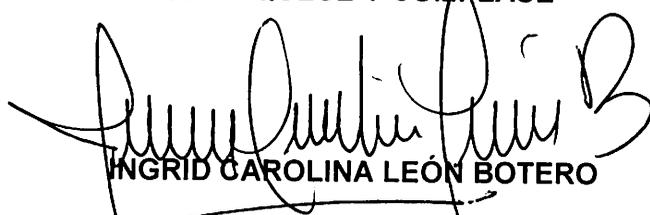
Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00322 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JAIR VALENCIA PEREZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

**ASUNTO: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 21 de agosto de 2018 a las 9:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **OSCAR ANDRES HERNANDEZ SERRANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.014.184.747** y tarjeta profesional No. 252.077 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, en los términos del poder obrante a folio 29 del expediente.
5. **ACEPTAR** la renuncia que del poder hace el apoderado judicial de la entidad demandada.
6. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>8</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

<sup>8</sup>[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) [sofia.garciav@hotmail.com](mailto:sofia.garciav@hotmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Auto de sustanciación No.

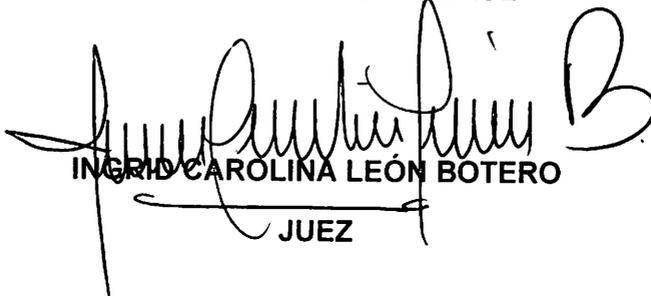
Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00063 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS ANGEL FERNANDEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**Asunto: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 21 de agosto de 2018 a las 10:30 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a al abogado **REINALDO MUÑOZ HOLGUIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.858.785** y tarjeta profesional No. 158.235 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional -, en los términos del poder obrante a folio 72 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>13</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

<sup>13</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co) [alvaroruada@arcabogados.com.co](mailto:alvaroruada@arcabogados.com.co)

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00262 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILSON RENTERIA RIASCOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la audiencia inicial, por lo cual Dispone:

- 1. SEÑALASE como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 21 de agosto de 2018 a las 3:30 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. RECONOCER PERSONERÍA al abogado REINALDO MUÑOZ HOLGUIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.858.785 y tarjeta profesional No. 158.235 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional -, en los términos del poder obrante a folio 44 del expediente.
5. DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.9

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Ingrid Carolina León Botero
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

9 procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co notificacionjuridicarmocre@hotmail.com

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00354 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LIBIA IRENE GARCIA PEREA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO  
DE SANTIAGO DE CALI – FIDUPREVISORA S.A.

**Asunto: Audiencia inicial**

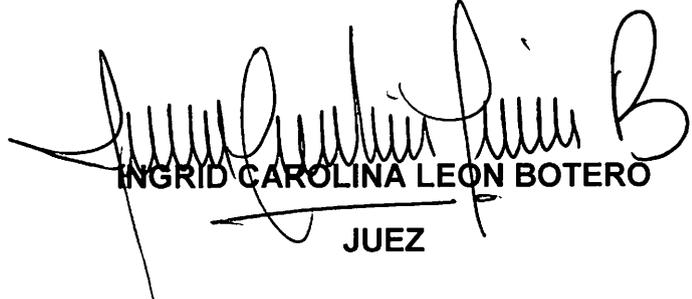
Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 21 - septiembre - 2018 a las 9 :00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 89 del expediente.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación y Fiduprevisora, en los términos de la sustitución y del poder obrantes a folios 88 y 99 del expediente.

**Y.L.L.T.**

6. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EDGAR ALEXANDER MINA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.377.168** y tarjeta profesional No. 195.181 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante a folio 120 del expediente.
7. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>9</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>034</u> DE: <u>29 MAY 2018</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>28 MAY 2018</u> Santiago de Cali, <u>29 MAY 2018</u> Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m. Secretaria, <u>Y.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
---

<sup>9</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)    [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co)    [consulegalab.cali2@gmail.com](mailto:consulegalab.cali2@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)    [alzamoraabogado@hotmail.com](mailto:alzamoraabogado@hotmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00028 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ELSY CHAVEZ FAJARDO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PALMIRA

**Asunto: Audiencia inicial**

De la revisión hecha al presente asunto, observa el Despacho que una vez surtida la notificación a la entidad demandada y dentro del término de los traslados de los 30 días hábiles para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, la entidad demandada – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – presentó dos escritos de poder y contestación los días **05 y 28 de octubre de 2017** dentro del término concedido para tal efecto. Sobre el particular advierte el Juzgado que agregara a autos el último memorial radicado de poder y de contestación de la demanda (folios 123-130).

De otro lado mediante memoriales radicados los días **05 y 28 de octubre de 2017** visible de folios 54 a 73 y 131 a 150 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presentan poder y escrito de contestación, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle tramite a los aludidos documentos.

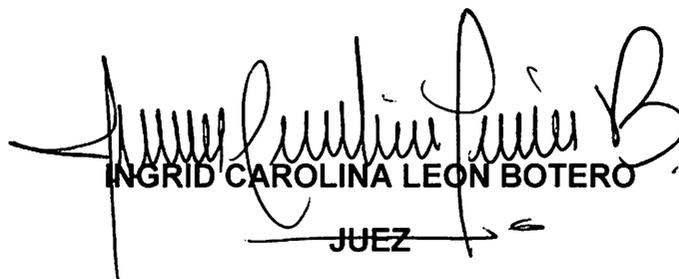
Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 21-septiembre-2018 a las 10:30 a.m.
1. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

Y.L.L.T.

2. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 119 del expediente.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 118 del expediente.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogad **JAIME FERNANDEZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.934.502 y tarjeta profesional No. 18.839 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Municipio de Palmira, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 46 del expediente.
6. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO          No. <u>034</u> DE: <u>29 MAY 2018</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>28 MAY 2018</u>          Santiago de Cali, <u>29 MAY 2018</u>          Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u>  <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
--

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)    [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)    [consulegalab.cali2@gmail.com](mailto:consulegalab.cali2@gmail.com)  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)    [notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)

**Y.L.L.T.**

67

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00286 00
Medio de Control: CONTRACTUAL
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la audiencia inicial, por lo cual Dispone:

- 1. SEÑALASE como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 21 - septiembre - 2018 a las 2:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada PAULINA SALINAS DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.632.565 y tarjeta profesional No. 35.637 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada -Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante a folio 26 del expediente.
5. DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.15

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Ingrid Carolina León Botero
INGRÍD CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

15 procjudadm58@procuraduria.gov.co eicmanfernando@gmail.com
contactenos@elcerrito-valle.gov.co victorhugocampo@hotmail.com

68

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00085 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: DOMITILIA SIERRA DE CASTILLO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**Asunto: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 21 - septiembre - 2018 a las 3:30 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **KARLA ANDREA OLMEDO CORTEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.143.834.149** y tarjeta profesional No. 267.273 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada –Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder obrante a folio 47 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>2</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

<sup>2</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[karlanotificaciones@gmail.com](mailto:karlanotificaciones@gmail.com) [salcedoarizasociados@gmail.com](mailto:salcedoarizasociados@gmail.com)

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00064 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LEISA LORENA LUNA PEREZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO  
CALI

**Asunto: Audiencia inicial**

Mediante memorial radicado el día **09 de octubre de 2017** visible de folios 78 a 97 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presentan poder y escrito de contestación, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle trámite a los aludidos documentos.

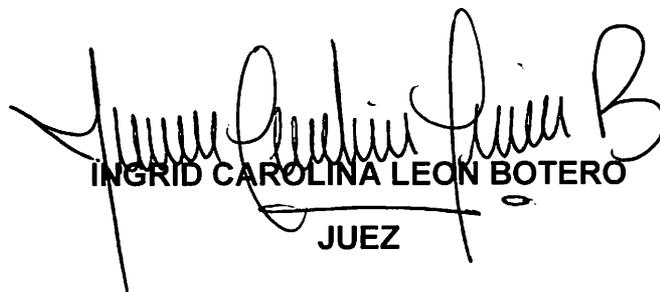
Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 19 - octubre - 2018 a las 9:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 63 del expediente.

Y.L.L.T.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 62 del expediente.
6. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ALBERTO GARCIA MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.382.357 y tarjeta profesional No. 108.698 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante a folio 43 del expediente.
7. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>5</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>034</u> DE: <u>29 MAY 2018</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>28 MAY 2018</u> Santiago de Cali, <u>29 MAY 2018</u> Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
--

<sup>5</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)    [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)    [consulegalab.cali2@gmail.com](mailto:consulegalab.cali2@gmail.com)  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)    [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

198

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Auto de sustanciación No.

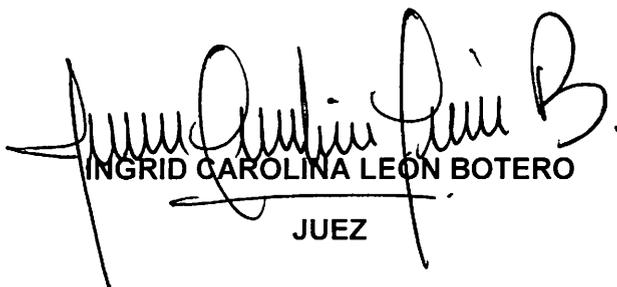
Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00001 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: PROACEROS DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**Asunto: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 19 - octubre - 2018 a las 2:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIA ISABEL OCHOA MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.843.654** y tarjeta profesional No. 81.444 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – DIAN -, en los términos del poder obrante a folio 163 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

<sup>1</sup> [procuradadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procuradadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) [juancarlosbecerrahermida@hotmail.com](mailto:juancarlosbecerrahermida@hotmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 MAY 2018

Auto de sustanciación No.

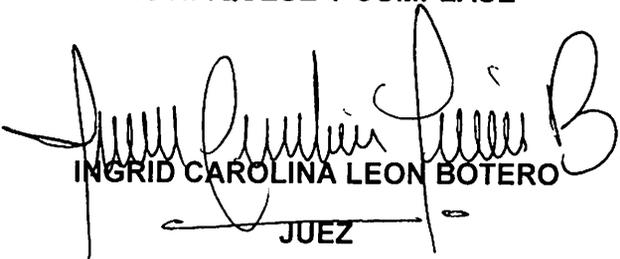
Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00138 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ISABEL MARINA CASTAÑEDA RAMIREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 19 - octubre - 2018 a las 3:30 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.492.443** y tarjeta profesional No. 128.870 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Municipio de Cali, en los términos del poder obrante a folio 39 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>8</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

<sup>8</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)